



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Quienes suscribimos, **Julio Menchaca Salazar, Ricardo Monreal Ávila, Rubén Rocha Moya, Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, Mónica Fernández Balboa, Lucía Virginia Meza Guzmán, Martha Guerrero Sánchez, Freyda Marybel Villegas Canché, Martha Lucía Micher Camarena, Bertha Alicia Caraveo Camarena, Félix Salgado Macedonio, Daniel Gutiérrez Castorena, Gerardo Novelo Osuna, Gricelda Valencia de la Mora, Cecilia Margarita Sánchez García, José Alejandro Peña Villa, Anibal Ostoa Ortega, Nestora Salgado García, José Ramón Enríquez Herrera, María Antonia Cárdenas Mariscal, Lilia Margarita Valdez Martínez, Ana Lilia Rivera Rivera, Juan José Jiménez Yáñez, María Soledad Luévano Cantú, Américo Villarreal Anaya, Casimiro Méndez Ortiz, Alejandro Armenta Mier, Cristóbal Arias Solís, Primo Dothé Mata, Cruz Pérez Cuéllar, Rocío Adriana Abreu Artiñano, Arturo Bours Griffith, Armando Guadiana Tijerina, Radamés Salazar Solorio, Ricardo Velázquez Meza, Jesús Lucía Trasviña Waldenrath, Eva Eugenia Galáz Caletti, Imelda Castro Castro, Salomón Jara Cruz, Claudia Esther Balderas Espinoza, Joel Molina Ramírez, Ma. Guadalupe Covarrubias Cervantes, Miguel Ángel Navarro Quintero, Héctor Vasconcelos e Higinio Martínez Miranda** integrantes del Grupo Parlamentario de Morena, así como **Sasil De León Villard y Elvia Marcela Mora Arellano**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, en nuestro carácter de Senadores de la República a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 116, 121, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la distinguida consideración de quienes integran esta H. Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN.

La función jurisdiccional es el método que por tradición es empleado para resolver las controversias que surgen en el devenir de la convivencia social del ser humano, por ende, con el objeto de impedir la autotutela que implica, según lo refiere el Doctor



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Fabián Mondragón Perrero¹, que *“El más fuerte o el más hábil, impone por su inteligencia, destreza, habilidad, la solución al contrario. En otras palabras, el litigio se resuelve, no en razón de a quién le asiste el derecho, sino en función del más fuerte o más hábil.”* Es por ello que se encomienda al Estado por conducto de los tribunales competentes la resolución de las desavenencias, aplicando el Derecho a cada caso concreto de manera imparcial, la cual es una de las formas de heterocomposición.

No obstante, no son las únicas vías de resolución de las controversias. La autocomposición surge cuando las partes inmersas en un conflicto advierten e identifican el origen de su disputa y son ellas quienes encuentran la solución, sin la intervención de un tercero a través de diversas figuras jurídicas, las cuales implican un acuerdo de voluntades que puede formalizarse a través de un contrato de transacción o de diversos actos procesales que implican la renuncia de la pretensión en juicio, como el desistimiento o la aceptación a las pretensiones con la consecuente renuncia a la oposición de excepciones y defensas, como lo es el allanamiento.

No obstante, existe otra forma de resolución de los conflictos que privilegia la solución pacífica, rápida y el entendimiento entre las partes con el objeto de brindar otra opción de acercamiento de la justicia a la ciudadanía, evitando con ello acudir a los tribunales jurisdiccionales, que si bien es cierto administran la justicia de manera gratuita, también lo es que no son asequibles para todas las personas, puesto que se encuentran rebasados en sus capacidades y con excesiva carga de trabajo, lo que implica que los procesos sean lentos, aunado a que no se encuentran en todos los centros de población, implicando traslados que generan desgaste económico para las personas justiciables, aunado a la inversión económica que implica la asistencia jurídica, ya que tampoco todas las personas tienen acceso a los servicios de las defensorías gratuitas.

Tal forma de resolución de controversias, al brindar otra opción a la tradicional a cargo de los tribunales, es considerada como justicia alternativa.

¹ Véase Mondragón Perrero, Fabián, *Justicia Alternativa en Materias Civil, Mercantil y Familiar*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/10.pdf> Consultado el 28 de junio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En lo conducente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Tal precepto establece el derecho de acceso a la justicia, refiriendo en primer término que ninguna persona podrá ejercerla por sí, ni a través de la violencia, regulando



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

además, la administración de justicia a través de tribunales previamente establecidos, quienes deberán otorgarla de manera gratuita, expedita, completa e imparcial. Asimismo, el citado precepto determina a partir de las reformas de 2008 que **las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias**, lo que evidencia que tanto la justicia tradicional como la justicia alternativa, se encuentran en el mismo rango constitucional, sin perjuicio de que, además, precisa ciertas condiciones para su aplicación en la materia penal.

En esa tesitura, así como el acceso a la justicia tradicional impartida por tribunales jurisdiccionales, el acceso a los mecanismos alternativos de solución de controversias también es un derecho humano.

En tal sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en la siguiente Tesis Aislada (Constitucional) III.2o.C.6 K de la Décima Época² del rubro y texto siguientes:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido, la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, **reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley.** Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. **Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje**

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3. Página 1723.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

(heterocomposición). En ese sentido, **entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho**, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias **"son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ...**, permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que **tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano."**

(El uso de negrillas es propio, con el objeto de hacer énfasis en parte del texto.)

La citada tesis aislada, si bien es cierto no es obligatoria en los términos previstos por los artículos 94 y 107 Constitucionales y 215 a 218 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no constituir jurisprudencia, también lo es que resulta ser susceptible de normar criterio sobre el tópico aludido.

Por otra parte, en el Periódico Oficial del 5 de febrero de 2017 se publicó el "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles" que, en lo que nos atañe, adicionó la fracción XXIX-A al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I a XXIX...

XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal.

XXIX-B a XXXI..."

La citada reforma fue producto de un paquete legislativo en materia de justicia cotidiana que consideró reformas y adiciones a diversas disposiciones legales sobre



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

los siguientes tópicos: reforma laboral, la resolución del fondo del conflicto, Sistema Nacional de Impartición de Justicia, legislación única en materia procesal civil y familiar, mejora regulatoria, justicia cívica e itinerante, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias no penales, y registros civiles.

En el Artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto aludido, se le otorga al Congreso de la Unión un plazo que no excederá de **180 días naturales** contados a partir de su entrada en vigor para expedir entre otras, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A, sin embargo, a la fecha no ha sido expedida, por lo que resulta urgente cumplir con tal mandato constitucional.

Reconociendo tal omisión legislativa, es momento de que se impulse el cumplimiento de tal disposición, tanto más que los mecanismos alternativos de solución de controversias, por su naturaleza encaminados a la resolución de los conflictos, inciden directamente en el derecho humano de acceso a la justicia, puesto que al fomentar su aplicación y sentar sus bases y principios, se privilegiará que esta sea asequible para todas las personas.

Por otra parte, siendo que el Congreso de la Unión tiene la obligación de adecuar el marco normativo interno para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El citado precepto constituye un reconocimiento y protección de los derechos humanos, así como el establecimiento del bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren igualmente un rango constitucional.

En ese orden de ideas, debemos destacar que México ha contraído obligaciones en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas.

Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también el de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos.

En tales términos, tiene aplicación el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³ que establece:

Artículo 8 Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm Consultado el 29 de junio de 2020.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

En tanto que el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴ reza:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública,

⁴ Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> Consultado el 28 de junio de 2020.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En ese orden de ideas, siendo el acceso a la justicia un derecho humano reconocido por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte, resulta impostergable la expedición de la citada ley general que sienta las bases y principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, puesto que esta tiene un tratamiento especial, tal como lo mandata la segunda parte del quinto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que dio origen a la expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal⁵, tanto más que el acceso a la justicia es un derecho humano.

II. LA JUSTICIA EN MÉXICO.

Según el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019,⁶ cuyo objetivo general es generar información estadística y geográfica de la gestión y el desempeño de los Tribunales Superiores de Justicia y Consejos de la Judicatura de cada Entidad Federativa, específicamente en las funciones de Gobierno, Impartición de justicia, Justicia para adolescentes y Justicia alternativa, con la finalidad de que esta se vincule con el quehacer gubernamental dentro del proceso de diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas públicas de alcance nacional en los referidos temas de interés nacional, en la Presentación de resultados generales arrojó que, en el periodo de levantamiento del 21 de enero al 24 de mayo de 2019, se registraron los siguientes:

Sobre las causas penales y expedientes judiciales ingresados:

Durante 2018, se registraron 2 millones 126 mil 936 de causas penales* y expedientes judiciales en otras materias ingresados a los órganos jurisdiccionales de primera

⁵ Véase “DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales” publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2014. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014 Consultado el 30 de junio de 2020.

⁶ Véase Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Presentación de resultados generales. Disponible en

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf
Consultado el 5 de julio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

instancia de los Poderes Judiciales Estatales, de los cuales se advierten los siguientes datos:

MATERIA:	PORCENTAJE:
Familiar	38.4%
Civil	29.7%
Mercantil	22.6%
Penal	7.6%
Otra materia	1.5%
Justicia para Adolescentes	0.2%

De los cuales:

Sistema Oral**	24.0%
Sistema Tradicional***	73.4%

**En materia penal y justicia para adolescentes solo se consideran las causas penales y/o consignaciones competentes. En estas mismas materias, para los sistemas Penal Acusatorio e Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solo se incluyen las causas penales ingresadas en los Juzgados de Control o Garantías.*

***Incluye: Sistema Penal Acusatorio (solo Juzgados de Control o Garantías), Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (solo Juzgados de Control o Garantías), así como Sistema Oral en el resto de las materias;*

****Incluye: Sistema Tradicional (materia penal), Sistema Escrito o Mixto y Oral (justicia para adolescentes), así como Sistema Escrito (resto de las materias).*

Expedientes conocidos en todas las materias (excepto penal y justicia para adolescentes).



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Durante 2018 se presentó el siguiente comportamiento de expedientes judiciales en todas las materias (excepto penal y justicia para adolescentes) conocidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia de los Poderes Judiciales Estatales:

Expedientes ingresados	1,961,517
Expedientes concluidos	1,153,542
Expedientes pendientes de concluir	3,066,386

De los expedientes ingresados, según su sistema:

Sistema Oral	18.2%
Sistema Escrito	79.0%

De los expedientes ingresados, según la materia:

Familiar	41.7%
Civil	32.2%
Mercantil	24.5%
Otra materia	1.6%

Aunado a lo anterior, el citado Censo arroja que, al cierre de 2018 se registraron 47 mil 671 servidores públicos adscritos a los Órganos Jurisdiccionales y 18 mil 977 servidores públicos en los Órganos Administrativos y/o Unidades Administrativas.

En tanto que en el mismo lapso, se reportaron 4 mil 725 magistrados y jueces en los órganos jurisdiccionales de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas.

III. LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MÉXICO.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias fueron elevados expresamente a rango constitucional mediante la adición del actual párrafo quinto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su primera parte establece: “*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.*” Ello, sin perjuicio de que en la segunda parte del citado párrafo se determina de manera expresa algunas reglas para su aplicación en la materia penal.

Diversas entidades federativas ya contemplaban tales mecanismos en su legislación, otros, los incorporaron con posterioridad a la reforma.

Tal información se corrobora con la que se advierte de la figura identificada como “*Incorporación de los métodos alternos en los Estados*” realizada por Gerardo Tamez González, Daniela J. Montalvo Herrera, Oswaldo Leyva Cordero y Abraham Hernández Paz,⁷ de la cual se evidencia que las entidades federativas fueron incluyendo los mecanismos alternativos en los siguientes años:

En 2003, Guanajuato y Colima; en 2004, Oaxaca; en 2005, Nuevo León y Coahuila; en 2007, Jalisco, Tamaulipas y Baja California; en 2008, Distrito Federal (hoy, Ciudad de México), Sonora, Morelos, Zacatecas y Aguascalientes; en 2009, Chiapas y Yucatán; en 2010, Estado de México; en 2011, Nayarit y Campeche; en 2012, Puebla y Tlaxcala; en 2013, Veracruz, Sinaloa, Hidalgo y Tabasco; en 2014, Michoacán, Quintana Roo, San Luis Potosí y Durango; en 2015, Chihuahua y, finalmente, en 2016 lo hizo Baja California Sur.

Ahora, respecto a los Estados de Querétaro y Guerrero, estos no cuentan con una ley que regule los mecanismos alternativos, sin embargo, sí los aplican, el primero de ellos a través de una Unidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, a través del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que pertenece al Poder Judicial y rige sus actividades a través de un Reglamento.

No obstante lo anterior, a pesar de que las entidades federativas emplean los mecanismos alternativos de solución de controversias, aún requieren ser consolidados.

⁷ Tamez, G., Montalvo, D., Leyva, O. & Hernández, A. (2018). Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. En Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 385-404. DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899>



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Al respecto, Wendolyne Nava González y Jorge Antonio Breceda Pérez⁸ refieren:

“Tras el decreto del 18 de junio de 2008 que reforma y adiciona diversos preceptos constitucionales, muchas cosas han cambiado en el tema de acceso a la justicia en México. Está claro que la intención de la Constitución federal es garantizar que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin de obtener de manera pronta y certera justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. En este sentido, los ADR buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia.

Así, la respuesta de las entidades federativas en relación al mandato constitucional de implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos ha sido muy positiva, en virtud de que se han expedido leyes y creado instituciones proveedoras de estos servicios en prácticamente todo el país. Sin embargo, a casi una década de la reforma constitucional de 2008, los ADR aún no han logrado consolidarse en México de la forma esperada.”

Los entes encargados de la aplicación de los mecanismos alternativos en México, sobre todo en las entidades federativas, han coadyuvado con las autoridades jurisdiccionales en hacer accesible la justicia mediante el desahogo de los conflictos sobre todo en las materias civil, familiar y mercantil, aunado a que algunos han incursionado además, en la aplicación de la mediación vecinal, comunitaria e indígena, entre otras. Sin embargo, al igual que las autoridades jurisdiccionales, tienen una importante carga de trabajo.

Sobre la Justicia Alternativa o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019⁹ arrojó los siguientes resultados:

⁸ Véase Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Artículos Doctrinales. Cuestiones Constitucionales Número 37, México, julio/diciembre 2017. Disponible en versión electrónica en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203

Consultado el 29 de junio de 2020

⁹ Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019. Presentación de resultados generales. Disponible en



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Durante 2018, los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas reportaron 176 mil 682 expedientes ingresados a los órganos, centros o unidades especializadas en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a su cargo, presentando el siguiente comportamiento por materia:

Familiar	39.5%
Civil	29.9%
Otra	11.4%
Mercantil	10.8%
Penal	7.7%
Indígena	0.5%
Justicia para adolescentes	0.2%

Flujo de expedientes en Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Sobre el flujo de expedientes atendidos en los órganos*, centros o unidades especializadas en el Sistema de Justicia Alternativa y/o Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el año 2018, se advierte:

Abiertos	176,682
Concluidos	158,748
Pendientes de concluir	22,415

Tales datos incluye a todas las materias.

“Nota: la categoría Concluidos se refiere a expedientes concluidos con una solución mutuamente acordada por los intervinientes a través de un acuerdo reparatorio celebrado y autorizado, además de los concluidos de forma anticipada sin lograr un acuerdo y los concluidos por cualquier otra causa. La categoría Pendientes de concluir incluye expedientes y solicitudes en revisión de admisibilidad para iniciar un mecanismo de solución de controversias.” (Sic)

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf

Consultado el 5 de julio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Tal carga de trabajo refleja la necesidad de **reforzar** a las instituciones u órganos encargados de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en las entidades federativas en las diversas materias, excluyendo a la penal, pero también de asegurar a la población que quienes funjan como personas facilitadoras tengan un nivel de profesionalización adecuado para responder a las necesidades de la sociedad, además de estandarizar con criterios mínimos su regulación, sentando las bases y principios al tenor de los cuales debe efectuarse, al constituir uno de los medios del acceso a la justicia, puesto que su aplicación tanto a nivel federal como estadual y municipal, no responde a los mismos ordenamientos legales, ni tienen la misma estructura.

En efecto, si bien es cierto que las entidades federativas los aplican y son coincidentes en incluir tanto la mediación como la conciliación, tal como lo aluden Gerardo Tamez González, Daniela J. Montalvo Herrera, Oswaldo Leyva Cordero y Abraham Hernández Paz:¹⁰

“A pesar de que no hubo patrón de referencia para que los Estados definieran los mecanismos alternativos en sus ordenamientos legales, se puede establecer gracias al análisis comparativo realizado que la Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa se aplica de igual forma en los Estados que las contemplan.

Además de los mecanismos antes mencionados, existen en la legislación estatal, la negociación, el arbitraje y la evaluación neutral, resaltando esta última porque únicamente se encuentra en la legislación del Estado de Coahuila.”

También cierto es que no existe uniformidad en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en las materias diversas a la penal, en aspectos como sus principios, estructura y organización de quienes los operan o aplican, su procedimiento, eficacia de los convenios, capacitación y requisitos de las personas facilitadoras, régimen de sanciones, etcétera; en consecuencia, se insiste, es indispensable dar cumplimiento a lo ordenado en la fracción XXIX-A del artículo 73 constitucional mediante la expedición de una ley general que sienta sus bases y principios en todo el país, distribuyendo competencias para incidir en los tres ámbitos del gobierno y por ende, para su aplicación por autoridades federales, estatales y municipales.

¹⁰ Tamez, G., Montalvo, D., Leyva, O. & Hernández, A. (2018). Análisis comparativo sobre los métodos alternativos para la resolución de conflictos a partir de la legislación de los Estados de la República Mexicana. En Revista Justicia, Barranquilla: Editorial Mejoras-Universidad Simón Bolívar, Vol. 24, No. 34, pp. 385-404. DOI: <https://doi.org/10.17081/just.23.34.2899>



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

IV. LA INCLUSIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN LA POLÍTICA PÚBLICA.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024¹¹ impulsa **la cultura de la paz** como una opción para erradicar la violencia y los conflictos en el país. En lo conducente, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Andrés Manuel López Obrador estableció en la presentación del Plan, que:

“Al margen de la ley, nada; por encima de la ley, nadie

*Ante el sistemático quebrantamiento de las leyes, tanto en su espíritu como en su letra, hemos de desempeñar el poder con estricto acatamiento al orden legal, la separación de poderes, el respeto al pacto federal, en observancia de los derechos sociales, colectivos y sociales, empezando por los derechos humanos, y el fin de la represión política; nada por la fuerza; todo, por la razón; **solución de los conflictos mediante el diálogo**; fin de los privilegios ante la ley y cese de los fueros.”*

El citado Plan cita que:

“La Estrategia Nacional de Seguridad Pública, aprobada recientemente por el Senado de la República, establece los siguientes objetivos:

6. Emprender la construcción de la paz. *Como elementos consustanciales a la estrategia de seguridad se promoverá la adopción de modelos de justicia transicional, **la cultura de paz** y la recuperación de la confianza en la autoridad. Ante la imposibilidad de derrotar las diversas expresiones delictivas por medios exclusiva o preponderantemente policiales y militares y frente al absurdo de querer pacificar con métodos violentos, resulta imperativo considerar la adopción de modelos de justicia transicional que garanticen los derechos de las víctimas y que, al mismo tiempo, hagan posible el desarme y la entrega de los infractores, a quienes se les respetará sus derechos legales y se les propondrá un cambio de vida; se revisarán los expedientes de acusados y sentenciados a la luz de las lógicas de pacificación a fin de determinar si sus casos pueden ser objeto de amnistía o indulto, condicionados en todos los casos al cumplimiento de los cuatro ejes de la justicia transicional: verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición. Se establecerá lo antes posible el Consejo para la Construcción de la Paz, que será una instancia de vinculación y articulación entre todas las instituciones y actores de México y del extranjero que trabajen por la paz. El gobierno federal invitará en todas estas*

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019 Consultado el 28 de junio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

acciones a representaciones de la CNDH y a observadores designados por la Organización de las Naciones Unidas.”

Lo anterior, evidencia la inclusión de los mecanismos alternativos de solución de controversias dentro de la política pública del Estado, puesto que es un instrumento ágil de acceso a la justicia que contribuye a la consolidación de la convivencia armónica de la sociedad, que privilegian el diálogo y los acuerdos colaborativos.

Asimismo, los mecanismos invocados inciden también en el fomento al desarrollo sostenible. Al respecto, el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 refiere sobre tal tópico:

“Desarrollo sostenible.

*El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. **Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico.** El hacer caso omiso de este paradigma no sólo conduce a la gestación de desequilibrios de toda suerte en el corto plazo, sino que conlleva una severa violación a los derechos de quienes no han nacido. Por ello, el Ejecutivo Federal considerará en toda circunstancia los impactos que tendrán sus políticas y programas en el tejido social, en la ecología y en los horizontes políticos y económicos del país. Además, **se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.**”*

En ese orden de ideas, debemos recordar que en 2015 se adoptó por los Estados miembros los Objetivos de Desarrollo Sostenible, con 17 Objetivos integrados que buscan poner fin a la pobreza, proteger el planeta y garantizar que todas las personas gocen de paz y prosperidad para el año 2030, destacando entre estos el **ODS-16, Justicia, Paz e Instituciones Sólidas**, el cual contiene dentro de sus metas:



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

*“Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y **garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos**”.*¹²

Por ello, los mecanismos alternativos de solución de controversias juegan un rol trascendente en la pacificación del país, apegado a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, directamente en su contribución a la paz y estabilidad de la sociedad por consistir precisamente en uno de los medios del derecho humano de acceso a la justicia, por lo que la actuación del Estado mexicano -que ha sido un constante impulsor del citado acuerdo internacional- al fomentar y regular los mecanismos alternativos de solución de controversias en una ley general que sienta las bases y principios con enfoque de desarrollo sostenible, impulsará el cumplimiento del ODS16 y la meta citada, que le es afín.

V. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y ALCANCE PARA LEGISLAR SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

a) COMPETENCIA.

La fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca los principios y las bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

En ese sentido, por disposición constitucional, la Ley que por esta iniciativa se propone es de carácter general, por ende debe:

- Distribuir las competencias entre los diversos órdenes de gobierno en la materia de mecanismos alternativos, por ello, será aplicada por autoridades federales, estatales y municipales, por lo que incidirá positivamente en todo el territorio mexicano.

¹² Véase Objetivos de Desarrollo Sostenible. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). Metas del ODS16. Disponible en <https://www.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-16-peace-justice-and-strong-institutions.html#targets>

Consultado el 1 de julio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Sentar las bases para su regulación, homologando los estándares mínimos en mecanismos alternativos de solución de controversias que deberán ser considerados en la normatividad federal, estadual y municipal, según corresponda.

b) PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y MATERIAS DE APLICACIÓN.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXIX-A establece un caso de excepción por razón de la materia, al excluir de tal disposición a la materia penal, puesto que esta tiene un tratamiento especial en el quinto párrafo del artículo 17 Constitucional, razón por la cual se expidió la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2014.

En esa tesitura, considerando que la citada disposición solo refiere de manera expresa un caso de excepción en razón de la materia sobre la cual deberá versar la ley general que regule las bases y principios de mecanismos alternativos, se infiere que esta deberá referirse al resto.

No obstante lo anterior, respecto a la materia administrativa, la ley general solo será aplicable a los conflictos entre particulares en sede administrativa o bien, cuando el Estado actúe como tal.

Atendiendo a que el Estado tiene una doble personalidad, en tanto que puede actuar como ente de derecho público, investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados, así como una persona moral y por ende, sujeto de derecho privado, caso en el cual su actuación trasciende al ámbito particular frente a otros sujetos de la misma naturaleza, circunstancia por la cual los mecanismos alternativos de solución de controversias no tendrán lugar en asuntos de materia administrativa cuando la controversia surja por las relaciones de supra ordenación del Estado o al tenor del ius imperium del mismo.

Sobre la doble personalidad del Estado, se han pronunciado diversas autoridades federales, tal es el caso del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Tercer Circuito, quien en la Tesis de Jurisprudencia (Común, Laboral) III.4o.T. J/3 de la Décima Época¹³ sostiene el siguiente criterio:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER EL ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO QUE ES OMISO EN EL PAGO DEL SALARIO O QUE INCUMPLE PRESTACIONES DE ÍNDOLE LABORAL, AL ACTUAR COMO PATRÓN EN UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN. Se considera "autoridad" a las personas que, con fundamento en una norma legal, pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni tomar en consideración el consenso de la voluntad del afectado. En este sentido, **debe señalarse que el Estado tiene una doble personalidad; la primera, como ente de derecho público cuando actúa investido de imperio en sus relaciones frente a los gobernados; y, la segunda, como persona moral sujeto de derecho privado, cuando actúa como particular frente a otros sujetos particulares.** En efecto, la teoría general del derecho hace una clasificación de las relaciones jurídicas en: de coordinación, supra-subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares, y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o reguladas por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra-subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos, destaca el contencioso administrativo, el propio juicio de amparo, así como los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías como limitaciones al actuar del gobernante. **Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre órganos del propio Estado.** En este contexto, si el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier labor dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una

¹³ Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Número de registro 2011298, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II. Pag. 1639.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

actuación investida de imperio, sino una verdadera relación laboral surgida en un plano de igualdad (coordinación) entre el Estado como contratante y la persona que va a desempeñar un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores. Luego, si en el caso el quejoso reclama de una dependencia de la administración pública o de un organismo descentralizado el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de su relación laboral (falta de pago o descuentos a su salario), es inconcuso que dicho acto no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del amparo, pues las autoridades responsables (patrones) señaladas por el quejoso no tienen ese carácter, pues actúan como patrones en una relación de coordinación y no en un plano de supra-subordinación como autoridades investidas de imperio. Ni siquiera el acto reclamado (omisión o descuento del salario) es un acto que pueda considerarse para la procedencia del amparo, porque el salario está íntimamente vinculado con la relación obrero-patronal y con las condiciones fundamentales de la relación de trabajo entre el quejoso y la patronal, susceptible de impugnarse mediante el procedimiento laboral correspondiente y no a través del amparo.”

(El texto en negrillas es propio, para hacer énfasis.)

Asimismo, debe considerarse igualmente excluida la materia laboral, habida cuenta que la justicia en esa rama del Derecho ha sido objeto de una reforma integral de carácter Constitucional a través del “*DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.*”¹⁴

Como consecuencia, se reformaron diversas legislaciones, siendo de relevancia para el tema cuyo análisis nos ocupa, la relativa a la Ley Federal del Trabajo mediante “*Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social; en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.*”¹⁵

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 2017.

¹⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de mayo de 2019.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Tal reforma integral tuvo por objeto, entre otros, la modificación al sistema de justicia laboral, destacando en ese tópico, el traslado de la competencia para la resolución de los conflictos en tal materia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los poderes judiciales, tanto en el ámbito federal como local y la modificación del procedimiento al tenor del cual deberán resolverse los conflictos, determinando que antes de acudir a los tribunales laborales, las personas trabajadoras y quienes funjan como patrones (sic), deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, así como el procedimiento que deberá efectuarse ante una instancia conciliadora de nueva creación, por ende, al estar regulada la conciliación en el proceso laboral desde el nivel Constitucional, la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional no debe incluirla.

Por otra parte, el citado artículo 73 no excluye de manera expresa a alguno de los mecanismos alternativos.

Podemos citar como ejemplo de la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materias diversas a la penal, su inclusión en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,¹⁶ la cual regula la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños y que incluso, destina un capítulo a su regulación, precisando expresamente en el artículo 47 que *“podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

Ahora, debemos determinar a qué mecanismos alternativos se refiere la ley general prevista en la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2013.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En lo conducente, los mecanismos alternativos de solución de controversias más comunes son:

- a) Negociación.
- b) Conciliación.
- c) Mediación.
- d) Arbitraje.

Siendo que, tal como lo refieren Wendolyne Nava González y Jorge Antonio Breceda Pérez:¹⁷ “...se puede decir que los medios alternativos de solución de conflictos constituyen mecanismos convencionales, expeditos y económicos de solución de controversias; incluyen: i) los sistemas de negociación que buscan crear un ambiente que permitan a las partes alcanzar una solución razonable por sí mismos; ii) se extienden a los sistemas que cuentan con la intervención de un tercero ajeno a la disputa, que auxiliando (mediación) o proponiendo (conciliación) coopera para que éstas lleguen a un acuerdo por ellas mismas, y iii) alcanza a las modalidades adversariales a través de las cuales el tercero decide o resuelve (arbitraje).”

En lo conducente al arbitraje, resulta ser una figura heterocompositiva adversarial, equivalente jurisdiccional en el cual un tercero, comúnmente de carácter particular (que no forma parte de las instituciones del Estado) decide o resuelve un conflicto por la voluntad de las partes, por tal razón, carece de la función coercitiva propia de las autoridades jurisdiccionales, así como de la facultad de ejecución, por ende, sus laudos solo son susceptibles de ser ejecutadas mediante la intervención de tal autoridad.

Tal arbitraje se encuentra expresamente regulado en algunas legislaciones, tal es el caso de diversas leyes adjetivas civiles locales, sin embargo, tiene mayor aplicación

¹⁷ Véase Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana. Artículos Doctrinales. Cuestiones Constitucionales Número 37, México, julio/diciembre 2017. Disponible en versión electrónica en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932017000200203

Consultado el 29 de junio de 2020



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

en el ámbito comercial al estar ampliamente previsto en el Código de Comercio incluso, de gran utilidad en el ámbito comercial internacional.

No es óbice a lo anterior, el empleo del arbitraje en algunas otras materias a través de instituciones del Estado, tal es el caso del empleado por la Procuraduría Federal del Consumidor en conflictos entre consumidores y proveedores, así como por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y por comisiones estatales y Federal de Arbitraje Médico.

Al respecto, de la exposición de motivos de la Iniciativa que propició la reforma constitucional integral y que resultó también en la adición de la citada fracción XXIX-A del artículo 73, refiere la necesidad de abordar los conflictos cotidianos a través de una solución pronta y que los resuelva de fondo a través de mecanismos colaborativos desde una manera distinta a la adversarial.

En efecto, la adición a la fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obedeció ente otras circunstancias, a la necesidad de impulsar y fomentar el uso de mecanismos alternativos no adversariales como instrumentos de pacificación para la reconstrucción del tejido social, así como para impactar en la reducción de la tasa de litigiosidad, reduciendo los tiempos y los costos para llegar a la resolución del conflicto sin necesidad de acudir a la autoridad jurisdiccional, garantizando la accesibilidad a la justicia para toda la población. En ese orden de ideas, atendiendo a su naturaleza adversarial y a que ya se encuentra regulado en diversos ordenamientos legales acorde a la materia que corresponda, se arriba a la conclusión de que no es menester abordar al arbitraje en la citada ley general.

En lo conducente a los procedimientos de negociación, conciliación y mediación, siendo mecanismos alternativos de solución de controversias no adversariales, deben ser incluidos en la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional.

Finalmente, quienes suscribimos consideramos necesario hacer una precisión sobre la aplicación de los procedimientos de conciliación y mediación: Partiendo de que es una realidad que la convivencia social, familiar, laboral, etcétera, genera un gran número de conflictos, puesto que sería imposible mantener sociedades que piensen y actúen de la misma forma, sin diferencia de ideas o confrontación de intereses,



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

puede advertirse que el problema no es la existencia de los conflictos, sino la forma en la que estos se resuelven, sobre todo, considerando que existen conflictos de diversa intensidad, de los cuales, algunos llegan a instancias jurisdiccionales, generando desgaste emocional y económico a las personas involucradas que si no son resueltos de la manera más pronta y eficaz, rompen con la armonía social.

Tan importante es para la ciencia el entendimiento de los conflictos, que la *Conflictología* surgió para analizar y estudiarlos con el objeto de proporcionar su resolución. Al respecto, Eduard Vinyamata Camp en su artículo denominado Conflictología¹⁸ alude que:

“La comprensión de los conflictos exige construir una Conflictología capacitada para entender el origen y las causas de los conflictos, su evolución y comportamiento.”

Tal autor cita además, que:

[“Conflictología es sinónimo de “Resolución de Conflictos” como ámbito científico de conocimiento. En minúsculas “resolución de conflictos” significaría la acción de resolver un conflicto. También es un concepto muy próximo a “Transformación de Conflictos”.] (Vinyamata, 2015)

Asimismo, refiere que:

“Conflictología o Resolución de Conflictos, es la ciencia del conflicto, contiene los conceptos de crisis, cambio, violencia o problema. El término fue acuñado por Galtung y actualmente está internacionalmente aceptado por la Academia, las sociedades científicas, universidades, Naciones Unidas y las ONG de Paz y conflictos. Teóricos e investigadores como J. Burton, M. Deustch, K. & E. Boulding, Hobbes, Lederach, Rapoport, Sandole y Marlow entre muchos otros han fundamentado los principios pluridisciplinarios. Miles de libros, centenares de

¹⁸ Véase: Vinyamata Camp, Eduard (2015) Conflictología, Revista de Paz y Conflictos, Vol. 8, nº 1, pp. 9-24. Disponible en http://www.ugr.es/~revpaz/numeros/revpaz_8_1_completo.pdf

Consultado el 4 de julio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

programas universitarios especializados, doctorados y institutos de investigación en ámbitos como la Antropología, Historia, Sociología, Psicología Filosofía, incluso en Matemática, Biología y Medicina nos muestra un panorama científico único.

El interés destacado de la Humanidad por contener, solucionar o canalizar los conflictos ha llevado a un proceso de convergencia de denominaciones y prácticas en Irenología, Polemología, Transformación de Conflictos, Gestión de Conflictos, Estudios de la paz, Cultura de paz, que encuentren en la Conflictología o Resolución de Conflictos el nexo de colaboración necesario para unir en un esfuerzo de análisis que nos permita comprender las causas de los conflictos y la manera práctica de sustituir los métodos violentos y contradictorios de resolverlos.” (Vinyamata, 2015)

En consecuencia, si los procedimientos de conciliación y mediación son considerados mecanismos alternativos que surgen para resolver los conflictos, debe quedar claro que estos no pueden ser desnaturalizados, por ende, quienes pretendan la celebración de algún acto jurídico para crear o modificar derechos y obligaciones, no podrán solicitar la intervención de las personas facilitadoras que realizan los procedimientos aludidos, so pretexto de que no existe un acuerdo de voluntades sobre alguna cláusula, puesto que ello, evidentemente no es un conflicto y solo requiere de sus propias habilidades de negociación y, en su caso, de un profesional que brinde asistencia jurídica para comprender el alcance de los derechos y obligaciones que pretendan pactar, no así de un facilitador en mecanismos alternativos.

VI. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

México vive en la actualidad un panorama preocupante por la pandemia que generó la expansión mundial del virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19.

Ello originó que el Consejo de Salubridad General emitiera el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

*enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)*¹⁹ que en sus puntos resolutivos establecen:

“Primero. Se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Segundo. La Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender la emergencia prevista en el numeral anterior.”

Ante la propagación de la enfermedad citada, el Consejo de Salubridad General, como máxima autoridad en materia de salubridad en el país, ha emitido diversos acuerdos que contienen disposiciones a observar para mitigar la propagación del virus que lo causa, destacando entre estos, el *“ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”*²⁰ en el cual se hace referencia a que, mediante Decreto publicado el 27 de marzo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el Titular del Poder Ejecutivo Federal, declaró diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 y determinó establecer otras acciones de naturaleza extraordinaria. Al respecto, el Artículo PRIMERO de la citada resolución dice:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

I. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, Edición Vespertina del lunes 30 de marzo de 2020. Disponible en https://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf Consultado el 6 de julio de 2020.

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2020. Disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31%2F03%2F2020&print=true Consultado el 6 de julio de 2020.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:

a) Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológicos-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitización de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención;

b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;

c) Las de los sectores fundamentales de la economía: financieros, el de recaudación tributaria, distribución y venta de energéticos, gasolineras y gas, generación y distribución de agua potable, industria de alimentos y bebidas no alcohólicas, mercados de alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio, abarrotes y venta de alimentos preparados; servicios de transporte de pasajeros y de carga; producción agrícola, pesquera y pecuaria, agroindustria, industria química, productos de limpieza; ferreterías, servicios de mensajería, guardias en labores de seguridad privada; guarderías y estancias infantiles, asilos y estancias para personas adultas mayores, refugios y centros de atención a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos; telecomunicaciones y medios de información; servicios privados de emergencia, servicios funerarios y de inhumación, servicios de almacenamiento y cadena de frío de insumos esenciales; logística (aeropuertos, puertos y ferrocarriles), así como actividades cuya suspensión pueda tener efectos irreversibles para su continuación;

d) Las relacionadas directamente con la operación de los programas sociales del gobierno, y

e) Las necesarias para la conservación, mantenimiento y reparación de la infraestructura crítica que asegura la producción y distribución de servicios indispensables; a saber: agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica, entre otros más que pudieran listarse en esta categoría;

III. En todos los lugares y recintos en los que se realizan las actividades definidas como esenciales, se deberán observar, de manera obligatoria, las siguientes prácticas:

a) No se podrán realizar reuniones o congregaciones de más de 50 personas;

b) Las personas deberán lavarse las manos frecuentemente;

c) Las personas deberán estornudar o toser aplicando la etiqueta respiratoria (cubriendo nariz y boca con un pañuelo desechable o con el antebrazo);

d) No saludar de beso, de mano o abrazo (saludo a distancia), y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

e) Todas las demás medidas de sana distancia vigentes, emitidas por la Secretaría de Salud Federal;

IV. Se exhorta a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable del 30 de marzo al 30 de abril de 2020. Se entiende como resguardo domiciliario corresponsable a la limitación voluntaria de movilidad, permaneciendo en el domicilio particular o sitio distinto al espacio público, el mayor tiempo posible;

V. El resguardo domiciliario corresponsable se aplica de manera estricta a toda persona mayor de 60 años de edad, estado de embarazo o puerperio inmediato, o con diagnóstico de hipertensión arterial, diabetes mellitus, enfermedad cardíaca o pulmonar crónicas, inmunosupresión (adquirida o provocada), insuficiencia renal o hepática, independientemente de si su actividad laboral se considera esencial. El personal esencial de interés público podrá, de manera voluntaria, presentarse a laborar;

VI. Una vez terminado el periodo de vigencia de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Economía y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, emitirán los lineamientos para un regreso, ordenado, escalonado y regionalizado a las actividades laborales, económicas y sociales de toda la población en México;

VII. Se deberán posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas, y

VIII. Todas las medidas establecidas en el presente Acuerdo deberán aplicarse con estricto respeto a los derechos humanos de todas las personas.”

La Secretaría de Salud del Gobierno de México, en su Comunicado Técnico Diario COVID-19 MÉXICO de 05 de julio de 2020²¹ refiere los siguientes datos:

- *“Al 05 de julio de 2020, a nivel mundial se han reportado 11,125,245 casos confirmados (203,836 casos nuevos) y 528,204 defunciones (5,195 nuevas defunciones).*
- *La tasa de letalidad global es del 4.7%. (Ver, Gráfico de Tasa de letalidad global de casos nuevos de COVID-19 por SARS-CoV-2).*
- *La OMS clasifica la distribución de casos por regiones.*
- *A partir del 26 de mayo de 2020 la OMS reporta 29 casos en un buque de comercio internacional.*
- *Con un acumulado de 741 casos y 13 defunciones ocurridas en embarcaciones internacionales.*

²¹ Véase Información General Nacional Covid19 de la Secretaría de Salud. (Los datos pueden variar, según las actualizaciones respectivas.) Disponible en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/>
Consultado el 6 de julio de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- *En los últimos 14 días el número de casos nuevos representa el 22% (2,437,167) del total de casos acumulados.”*

Sobre el número de casos confirmados en México, tal Comunicado lamentablemente proporciona al 5 de julio de 2020 los siguientes datos:

“En México hasta el día de hoy se han confirmado 256,848 casos y 30,639 defunciones por COVID-19.”

Al 5 de julio de 2020, la Secretaría de Salud mantiene las siguientes recomendaciones como medidas de higiene básicas:

- *Las personas que padezcan enfermedades como: diabetes, hipertensión, obesidad mórbida, insuficiencia renal, lupus, cáncer, enfermedades cardíacas y respiratorias, así como trasplantes, personas adultas mayores a partir de los 60 años cumplidos, personas embarazadas y las que estén a cargo del cuidado de sus hijas e hijos menores de 12 años; deben hacer resguardo familiar en casa.*
- *Conservar una sana distancia, en caso de tener contacto con personas fuera de la familia nuclear, estar cuando menos a 1.5 metros de distancia el uno del otro*
- *Protección y cuidado de las personas adultas mayores, la medida más importante es el aislamiento social voluntario de las personas adultas mayores y seguir las recomendaciones de sana distancia y medidas de prevención si se visita a personas adultas mayores*
- *Saludo a distancia, no saludar de beso, de mano o abrazo.”*

Lo anterior evidencia que la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19, ha provocado una desestabilización económica incluso a nivel mundial, puesto que el cierre temporal de actividades no esenciales origina pérdidas millonarias, obligando con ello a cierres definitivos de industrias y comercios, y con ello, un incremento del desempleo, aunado a que, con el confinamiento de un gran sector de la población, disminuyeron también los ingresos de quienes se dedican tanto en el sector formal como en el informal.

Tales acontecimientos, por desgracia, presagian una cascada de incumplimientos de obligaciones, principalmente en los sectores inmobiliario, industrial, bancario, comercial, etcétera, puesto que, al verse reducido el ingreso per cápita, se reduce la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones en la forma y plazo convenidos, lo que desembocará en un sin número de conflictos adicionales a los normalmente existentes.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Tales circunstancias, aunado a que, tanto el Poder Judicial de la Federación como los de las entidades federativas y los organismos autónomos que ejercen actividad jurisdiccional han realizaron cierres temporales de actividades desde el mes de marzo del presente año y, algunos de ellos, con reanudación paulatina y los menos, con actividades jurisdiccionales a través de medios digitales o en línea, han mermado el derecho humano de acceso a la justicia que tradicionalmente se ejerce a través de los tribunales, engrosando la carga de trabajo y en su caso, el rezago en asuntos jurisdiccionales, sobre todo en materia civil, familiar y mercantil, que generan la mayor carga de trabajo de tales las autoridades.

Con motivo de la pandemia citada, también las personas operadoras de los mecanismos alternativos de solución de controversias se han visto obligadas a reducir sus actividades y algunas, a proporcionar el servicio a través de medios digitales, electrónicos o en línea.

No podemos negar que la pandemia sorprendió a quienes imparten justicia a través de tribunales, como a quienes aplican los mecanismos alternativos, puesto que no todas las autoridades que ejercen tales funciones contaban con la regulación e infraestructura suficientes para brindar el servicio correspondiente a la sociedad a través de medios electrónicos.

En lo conducente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)²² refiere que:

“La pandemia de coronavirus COVID-19 es la crisis de salud global que define nuestro tiempo y el mayor desafío que hemos enfrentado desde la Segunda Guerra Mundial. Desde que su aparición en Asia a finales del año pasado, el virus ha llegado a cada continente, excepto a la Antártida. Los casos aumentan a diario en África, las Américas, y Europa.

Los países se encuentran en una carrera contra la propagación del virus, haciendo pruebas y dando tratamiento a los pacientes, rastreando los que tuvieron contacto, limitando los viajes, poniendo en cuarentena a los ciudadanos

²² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (PNUD). Disponible en: <https://www.undp.org/content/undp/es/home/coronavirus.html> Consultado el 5 de julio de 2020



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

y cancelando grandes reuniones como los eventos deportivos, los conciertos y las escuelas.

La pandemia se está moviendo como una ola, una que aún puede romper sobre los sistemas y las personas menos capaces de hacerle frente.

*Pero COVID-19 es mucho más que una crisis de salud. Al poner a prueba a cada uno de los países que toca, **tiene el potencial de crear crisis sociales, económicas y políticas devastadoras que dejarán profundas cicatrices.***

Cada día, las personas pierden sus trabajos e ingresos, sin forma de saber cuándo volverá a la normalidad. Las pequeñas naciones insulares, que dependen del turismo, tienen hoteles vacíos y playas desiertas.

La Organización Internacional del Trabajo estima que se podrían perder 25 millones de empleos.”

Asimismo, sobre el Objetivo de Desarrollo Sostenible relativo al Trabajo Decente, PNUD²³ estima que:

*“Cerca de 1.600 millones de personas trabajan en el sector informal, es decir casi la mitad de la fuerza de trabajo mundial. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha informado de que **existe el riesgo inmediato de que se destruyan los medios de vida de esas personas.***

Según la OIT, más de uno de cada seis jóvenes han perdido sus empleos desde el inicio de la pandemia, y los que aún lo conservan han sufrido una reducción de su jornada laboral.

Como la agencia que lidera la respuesta socioeconómica a la COVID-19, el PNUD colaborará con socios del sector público y privado para alentar un crecimiento integrado en el que realmente nadie se quede atrás.”

Sobre el Objetivo de Desarrollo Sostenible ODS16, relativo a Instituciones Sólidas, el PNUD sostiene que:

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. PNUD. Disponible en: <https://feature.undp.org/covid-19-and-the-sdgs/es/> Consultado el 5 de julio de 2020.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“Ya se han aplazado al menos 18 elecciones y referendos nacionales. En algunos casos, esto puede hacer que aumente el riesgo de disturbios. Los Gobiernos, en particular los que se encuentran en entornos frágiles, se ven sometidos a una presión sin precedentes para brindar servicios digitales y protección social, y actuar de una manera que promueva la cohesión social, al tiempo que se respetan los derechos humanos y el estado de derecho.”

Lo anterior, obliga a replantearnos la necesidad de brindar mejores opciones para hacer asequible la justicia, acercándola a todos los sectores y en todos los lugares del país, en una época de pandemia y post pandemia en la cual se avecinan mayores conflictos. Uno de los medios para lograrlo, es la implementación de la mediación y la conciliación en línea a nivel nacional y en los tres órdenes de gobierno.

Sobre ese tópico, la Doctora Nuria González Martín²⁴ refiere:

“...si pensábamos que los medios alternos de solución de conflictos en línea, los Online Dispute Resolution (ODR), era un tema cuasi de ciencia ficción, ante la distancia, cultural y económica, de acceso a los mismos y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC); en tiempos del coronavirus, la realidad se pone de manifiesto, se reafirma y se concreta ante la evidente propagación de la comunicación en línea por el distanciamiento social.

Aquel que era renuente al uso de la tecnología, aún en el nivel más básico, se inicia en su conocimiento y uso ante la imposibilidad de realizar un acercamiento en persona, face to face. En el campo concreto de la mediación, ante la demanda o necesidad de continuar resolviendo diferencias, se potencia el hacerlo de forma remota, ya sea en video conferencia, video llamada, Zoom, Face Time, Skype, WhatsApp, e-mails, Teams o cualquier otro medio disponible y de relativo fácil acceso; no hablamos de plataformas de gran reputación, sólidas y confiables sino, incluso, a través de redes sociales que facilitan conexión en tiempo real, con una o varias personas en sesiones conjuntas o separadas y compartiendo documentos y asesoría inmediata.

Si este escenario lo visualizan como algo temporal, es un error, la proliferación y variedad de la comunicación virtual a gran escala llegó para quedarse. De hecho, la pregunta necesaria se transforma en el campo de la mediación, al menos, para

²⁴ Véase González Martín, Nuria, *Mediación en línea y emociones en tiempos del COVID-19. Emergencia Sanitaria por Covid-19. Reflexiones sobre el Derecho*. Tomo I. Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición, 24 de abril de 2020. Disponible en:

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/publicaciones/151Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_reflexiones_desde_el_derecho_I.pdf

Consultado el 5 de julio de 2020.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

plantearse si la mediación offline, presencial, tiene alguna relación directa con la efectividad frente a la realizada en línea. La respuesta es que ambas, online y offline, pueden funcionar adecuadamente si se utilizan correctamente. En mediación, los momentos más puristas donde el principio de confidencialidad era la espada de Damocles que impedía el desvío de él mismo, hoy se relega a un segundo plano — aunque no es lo más conveniente—, donde la consecución del acuerdo prima y el ahorro de tiempo y energía se convierte en aliado también, además del real acceso a este medio “alternativo”. La redacción de acuerdos durante recesos de la mediación en línea hace que estos, por su inmediatez, se tornen, igualmente, en acuerdos más precisos y claros.”

En ese orden de ideas, considerando que la mediación y la conciliación en línea es un medio para agilizar los mecanismos alternos a la sociedad y hacerla asequible de manera práctica al permitir el uso de diversas plataformas o aplicaciones de fácil uso y acceso, es una razón de peso para incluirla como uno de los aspectos que requieren ser homologados en el país.

No podemos soslayar que la expedición de una ley general que establezca los principios y bases de los mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal, requiere la participación activa de todas las personas que operan e intervienen directa o indirectamente en garantizar el efectivo acceso a la justicia, incluyendo a quienes ejercen la licenciatura en Derecho o la abogacía, quienes tendrán un rol importante en concientizar éticamente a las personas a quienes brindan asesoría y asistencia jurídica, sobre las bondades que brindan los mecanismos alternativos.

Sobre el rol que tienen quienes ejercen la abogacía, el Doctor Juan Jesús Garza Onofre²⁵ sostiene que:

“Porque si se de verdad se es consciente de que el mundo entero se encuentra bajo circunstancias extraordinarias, claramente, es posible comprender que no se puede

²⁵ Véase Garza Onofre Juan Jesús. *El rol de los abogados frente a la pandemia. Medida y responsabilidad ante un futuro incierto*. Emergencia Sanitaria por Covid-19. Reflexiones sobre el Derecho. Tomo III. Opiniones Técnicas sobre Temas de Relevancia Nacional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México. Primera edición, 2020. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site//publicaciones/159Emergencia_sanitaria_por_COVID_19_Reflexiones_desde_el_derecho_III.pdf Consultado el 5 de julio de 2020.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

continuar con las rutinas ordinarias. Que, por un momento, habrá que reflexionar sobre las implicaciones que conlleva compartir un mismo espacio.

Así, surge la interrogación sobre cuál debe ser el rol de los abogados durante la presente situación emergente. De qué forma les corresponde actuar a las personas que tienen el monopolio para accionar la maquinaria del sistema judicial y así poder litigar de miras a satisfacer los requerimientos de terceros implicados.

Vale la pena mencionar que la formulación de dichas cuestiones no plantea una mera cuestión instrumental tendiente a solventar una problemática cortoplacista. Nada más errado. En el fondo, tales preguntas buscan indagar en la concepción que cada ejerciente tiene sobre el Derecho y las posibilidades del mismo, analizando la manera de cómo los abogados deben asumir su faceta como agentes coadyuvantes del sistema. Porque estos operadores jurídicos, simple y sencillamente, no pueden obviar que, bajo este inédita coyuntura, resulta complejo desplegar una actitud que tienda al pleito y la confrontación, continuando militando en un modelo de profesionista aguerrido y temerario, que al momento de desafiar a sus oponentes, busque interpretar las reglas a conveniencia y así se pueda aprovechar de la confusión e incertidumbre del momento.

Aunque esto para nada quiera decir que se tenga que desnaturalizar el aspecto de la profesión que se encuentra condicionado a la resolución de controversias, es importante mencionar que otros aspectos menos destacados del trabajo de los abogados (como la generación de acuerdos, el escuchar lo que el cliente verdaderamente quiere y hacer explícitos sus costos y lo que está dispuesto a perder en aras de conseguir un acuerdo, el acompañamiento sincero, o el incesante asesoramiento de las necesidades de otros involucrados), resultan indispensables que se pongan en práctica a la luz de lo que es posible hacer y de sus consecuencias posteriores en un futuro bastante incierto.”

El Doctor Garza Onofre también refiere que:

“Así, existen profesionales del Derecho que en estos precisos instantes se han encargado de orientar a sus clientes a través de plataformas para responder dudas legales sobre la pandemia, generando redes solidarias de información jurídica para afectados, o también muchos otros que se encuentran instando a los legisladores para que hagan su trabajo correspondiente y puedan esbozar un marco normativo adecuado para lo que se viene. Porque, tal vez, ante una fractura social tan impredecible, la mejor manera de ayudar sea propiciando circunstancias para no aprovecharse de los quiebres que deja la misma. Fortalecer el trabajo de los abogados como mediadores y conciliadores, a través de la ética del cuidado, podría plantearse como una especie de reorientación de la profesión, revelando la urgente necesidad por desplegar una metodología holística en el litigio, que entienda a los procesos jurídicos desde una óptica mucho más amplia que la mera confrontación.”



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Por otra parte, no debemos olvidar que resulta un tema de importancia la asequibilidad de los Mecanismos alternativos de solución de controversias, por ello, uno de los temas trascendentes que deben considerarse para la homologación de los principios y bases que deberá considerar la ley general a la que se refiere la fracción XXIX-A del artículo 73 Constitucional, es, con un enfoque de multiculturalidad, abordar la mediación indígena, en plena armonía a lo dispuesto en el artículo 2 de nuestra Carta Magna.

Al respecto, Humberto Morales Moreno, José Luis Ayala Corona y Rubén Alberto Curiel Tejeda²⁶, refieren:

“...la administración de la justicia en el ámbito local y federal tiene que volver a instalar estos tribunales de mediación en las comunidades indígenas.

Sólo así será posible resolver conflictos con jueces de paz, jueces de causas civiles y criminales de fuero común y de distrito en fuero federal, que incluso tengan vínculos culturales con las comunidades en cuestión. Además, muchas veces, los procesos en las comunidades se tienen que llevar a cabo en sus lenguas. Por ello, una de las grandes contradicciones del sistema legislativo y judicial mexicano -parcialmente enmendada- es que la Constitución de 1917, al referirse al ciudadano mexicano como homogéneo, parte de las mismas condiciones de igualdad y de libertad. De tal modo, olvidó que la figura de los pueblos de indios son de culturas, valores religiosos y lenguas que forman un papel fundamental en su identidad. Entonces, la justicia no es capaz de retomar estos ámbitos de la representación indígena por sí misma, pues, evidentemente, esta justicia no ha podido ser expedita.”

Es por ello que, atendiendo las consideraciones vertidas, los suscritos presentamos la presente Iniciativa para la creación de una nueva ley general que regule los mecanismos alternativos de solución de controversias con excepción de la materia penal, que establezca sus bases y principios con pleno respeto a los derechos

²⁶ Morales Moreno, Humberto; Ayala Corona, José Luis; Curiel Tejeda, Rubén Alberto. *Administración de justicia, derechos humanos y acceso a la información en México: breve historia y desafíos actuales*. Artículos de investigación. Revista IUS Vol.13 No. 43, Puebla, ene/jun 2019. Versión impresa ISSN 1870-2147 Versión electrónica disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472019000100231&lng=es&nrm=iso&tlng=es Consultada el 5 de julio de 2020.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

humanos, particularmente el de acceso a la justicia, una ley que sea eficaz, que se construye con enfoque de género, de multiculturalidad y de desarrollo sostenible, que se adecua a la situación social y económica actual, con el establecimiento de políticas que permitan valorar su eficacia y resultados, con acciones concretas que incentiven la participación ciudadana en sus reformas o adiciones y que además, se apega a la Ley Federal de Austeridad Republicana, homologando los principios que los rigen, su procedimiento, las etapas mínimas que los conforman, los requisitos que deben cumplir las personas facilitadoras que lleven a cabo tales procedimientos, la certificación de las mismas y el beneficio directo a la población, al hacer la justicia asequible para todas las personas; destacando de su contenido lo siguiente:

a) Su naturaleza:

Es una ley general, en estricto cumplimiento a lo previsto en la fracción XXIX-A del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se distribuyen competencias sobre mecanismos alternativos en los tres órdenes de gobierno y se determinan sus bases y principios.

b) Su objeto:

La ley general que se propone en la presente Iniciativa, tiene por objeto regular las bases y principios del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, en los casos previstos por la propia Ley, exceptuando de su ámbito de aplicación las controversias en materia penal, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; circunstancia por la cual, de manera expresa la Ley que se propone establece como su objeto en el artículo 2:

- Definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
- Establecer criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema de Justicia Alternativa;



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a la justicia; y
- Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

c) Su estructura:

Está conformada de 5 Títulos, los cuales están divididos en Capítulos y algunos de ellos, en Secciones, con un total de 70 artículos y 10 Artículos Transitorios.

d) Sus enfoques:

La Ley se construye con pleno respeto a los derechos humanos, con enfoque de género, de multiculturalidad y de desarrollo sostenible, puesto que los mecanismos alternativos de solución de controversias inciden directamente en el derecho humano de acceso a la justicia, (tutela efectiva), tal como se refiere expresamente en el objeto de la Ley, aunado a que en el texto normativo se incluye que, además de los principios que los rigen, la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos promoverá prácticas y valores sociales como el respeto a la diversidad, el diálogo constructivo, la cultura de la paz en su perspectiva de la solución pacífica de controversias, el desarrollo sostenible y el respeto a los derechos humanos.

e) Los supuestos de procedencia:

La Ley propuesta parte del hecho de que los mecanismos alternativos exigen la voluntad de las partes para su sometimiento, lo que opera en asuntos extra jurisdiccionales, sin embargo, para el caso de que la controversia ya se encuentre sometida al conocimiento de la autoridad jurisdiccional, se establece que las legislaciones procesales que correspondan según la materia, una vez fijados los puntos controvertidos, deben establecer una fase obligatoria de mediación o conciliación, (que no podrá exceder de 30 días hábiles, la cual podrá prorrogarse por otros 10 días hábiles más, a petición de ambas partes), siempre que la



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

controversia verse sobre bienes o derechos que cumplan con las siguientes condiciones:

- Que sean renunciables o que no requieran de autorización judicial para su renuncia.
- Que no afecten derechos o intereses de terceros.
- Que no contravengan disposiciones de orden público o de interés social.
- Que las partes tengan su libre disposición.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa posterior a la antes referida en el segundo párrafo del artículo 5 de la ley que se propone, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente mediante promoción conjunta, la cual deberá ser ratificada ante su presencia o bien ante notario público, en la que soliciten la suspensión del proceso. La autoridad deberá resolver en los términos del citado artículo, procurando la amistosa composición entre las partes.

En el caso de que las partes pretendan someterse a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando esta haya causado ejecutoria y siempre que no se haya cumplido en sus términos; éstos procederán para facilitar la ejecución, siempre que no se afecte el orden público o el interés social.

f) Los principios que rigen los mecanismos alternativos:

En la nueva ley que se propone, se pretende homologar los principios de confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, neutralidad, equidad y voluntariedad que deben regir a los mecanismos alternativos, determinando que estos deberán observarse en las legislaciones federales y estatales que los regulen, sin perjuicio de que su ámbito de aplicación impactará en los tres órdenes de gobierno, aunado a la participación de sector privado en su operación. Asimismo, se propone la prohibición de incluir otros que en su caso, resulten contrarios.

g) El Sistema de Justicia Alternativa:



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En la nueva ley contenida en la Iniciativa que se propone, se determina que los mecanismos alternativos serán operados por un Sistema, mismo que estará encabezado por la Secretaría de Gobernación a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, que será el ente rector encargado de impulsar y supervisar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de formular los criterios para la instrumentación de la Ley y de diseñar, en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia a cargo de entidades públicas, privadas y sociales.

Quienes presentamos la presente Iniciativa consideramos pertinente y adecuado que sea la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia –y no un órgano de nueva creación- quien se encargue de las citadas atribuciones, toda vez que corresponden a los despachos encomendados en el Artículo 27 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, puesto que las listadas en las fracciones I a XXIII de manera expresa, son enunciativas, mas no limitativas, pues así se advierte de la disposición de referencia que cita: *“A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XXIII... XXIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”* En esa tesitura, con el objeto de ser congruentes con la política de austeridad en el ejercicio público, en la Ley que se propone se dotará a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que sean necesarias para encabezar el Sistema.

Tal Unidad forma parte de la estructura de la Secretaría de Gobernación y se encuentra prevista en el artículo 2, apartado B, fracción VIII y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, a la cual se le dotaría de las siguientes atribuciones específicas en la operación de los mecanismos alternativos:

- Elaborar y publicar el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma.
- Colaborar con las instituciones certificadoras en la elaboración de los criterios del estándar de competencias laborales para la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Emitir la autorización para las personas facilitadoras certificadas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Elaborar y administrar según el Reglamento que habrá de expedir, el Padrón Nacional de Personas autorizadas como Facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Emitir la firma electrónica para aplicar los mecanismos alternativos por medios electrónicos.
- Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la solución pacífica de conflictos.
- Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Remitir un informe anual al Congreso de la Unión que presente un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos para que en su caso y a juicio de las personas legisladoras, se emprendan las acciones necesarias para modificar el marco jurídico en la materia.
- Colaborar con las dependencias e instituciones de los tres Poderes Públicos de todos los órdenes de gobiernos con opiniones técnicas, desarrollo de proyectos y otras actividades en la materia.
- Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.
- Coadyuvar con los órganos competentes para regular y supervisar las actuaciones de las personas facilitadoras autorizadas del ámbito público y privado.
- Las demás que se establezcan en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

El Sistema, además, estará integrado en el ámbito público por los Centros de Justicia Alternativa y los Programas públicos, en tanto que en el privado estará a cargo de las Personas facilitadoras, que pueden estar autorizadas, certificadas o



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

no certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación que las rijan, así como por los Programas organizacionales.

Los Centros de Justicia Alternativa pertenecerán a los poderes judiciales tanto de la Federación, como de las entidades federativas, así como a los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales. Se establece la gratuidad de sus servicios y la prohibición de lucro, sin perjuicio de las cuotas de recuperación por la capacitación que otorguen, sin ánimo de lucro, con criterios específicos que impidan la inobservancia de la gratuidad.

Tendrán autonomía técnica, de gestión, operativa y presupuestaria suficientes para la administración y desarrollo de sus servicios, razón por la cual se establece que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para que puedan cumplir con tan importante encomienda y, para asegurar su adecuada operación, se propone la prohibición de su disminución respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por su parte, los programas públicos son operadores de los mecanismos alternativos de solución de controversias instituidos en los tres Poderes públicos, de cualquier orden de gobierno, así como en los órganos autónomos dirigidos a su público usuario, sin perjuicio de ello, también tendrán competencia para intervenir en su ámbito interno y entre sus integrantes. Estarán regulados por la reglamentación que les corresponda. En los servicios otorgados por los programas públicos operará la gratuidad preferente, sin perjuicio del cobro de cuotas de recuperación.

En el ámbito privado, el Sistema será operado por las personas facilitadoras, estén certificadas o no y las autorizadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable. La intervención de personas facilitadoras privadas permitirá que la justicia sea accesible para más personas, puesto que tales operadores no son exclusivos del ámbito público y por ende, podrán abarcar más extensión territorial, lo que permitirá que la población de cualquier zona urbana o rural, tenga acceso a los mecanismos alternativos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Es pertinente aclarar que existen diferencias entre las personas facilitadoras citadas, por ello, la Iniciativa que se presenta, refiere que:

- **Persona facilitadora** es la denominación genérica para los individuos mediadores y conciliadores en los ámbitos público y privado y basta que las partes les reconozcan tal carácter.
- **Persona facilitadora certificada** es todo individuo acreditado ante las Instituciones Certificadoras en los términos de esta Ley, en los ámbitos público o privado.
- **Persona facilitadora autorizada** es la persona facilitadora certificada que ha obtenido la autorización por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia en los términos de esta Ley. Cabe precisar que sólo las personas facilitadoras certificadas tienen la posibilidad de obtener la autorización aludida.

Una diferencia que es necesario destacar, es que, si bien es cierto que todas las personas facilitadoras pueden intervenir en la celebración de los convenios de las partes, lo que permitirá que los mecanismos alternativos rompan barreras de inaccesibilidad de la justicia, también lo es que sólo aquellos convenios celebrados con la intervención de una persona facilitadora autorizada, así como por aquellas adscritas a los Centros de Justicia Alternativa, tienen la eficacia de la cosa juzgada, por ende, en caso de incumplimiento de alguna de las partes, la Ley faculta a quien sí ha cumplido a acudir ante la autoridad jurisdiccional a solicitar la ejecución en la vía de apremio o en aquella que corresponda a la ejecución de la sentencia, lo que no podrá realizar la persona acreedora o que haya sufrido el incumplimiento de un convenio celebrado ante la presencia de una persona facilitadora, certificada o no, por lo que quedan a salvo sus derechos para ejercerlos en la vía legal que corresponda, según lo prescriba el proceso acorde a la materia.

Lo anterior no dejará en estado de indefensión a las partes, puesto que se fomentará la información al respecto, aunado a que ello incentivará la competencia leal entre las personas facilitadoras, quienes se sentirán estimulados a obtener la certificación y luego, la autorización mediante los procedimientos correspondientes, lo que asegura los mejores perfiles y la sociedad tendrá libertad de elección.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Asimismo, se establece en la Ley que todas las personas facilitadoras que se desempeñan en el ámbito público, es decir, en los Centros de Justicia Alternativa y en los programas públicos, deberán estar certificadas.

Ampliar la posibilidad de que la población pueda elegir si acude ante los órganos operadores del sistema en el ámbito público o bien, en el privado, así como la posibilidad de que ambos abarquen mayor extensión territorial en el país para la aplicación de los mecanismos alternativos en diversas materias e incorporándolos a las áreas sociales, en los ámbitos indígena, comunitario y escolar, romperá con las barreras de acceso a la justicia tradicional como lo son los altos costos que implican sobrellevar un proceso jurisdiccional, el largo tiempo de duración, el traslado hacia la sede de los tribunales que en la mayoría de los casos, se encuentra en las ciudades y alejados de la población que vive en zonas rurales. Ello también disminuirá la percepción de corrupción que tiene la población sobre los sistemas de justicia adversariales, lo que incrementará el uso de los mecanismos alternativos y por ende, mayor número de personas estará en posibilidad de resolver sus diferencias de manera más sencilla y amigable a través de procedimientos colaborativos.

h) Los impedimentos y excusas:

Corresponde al Congreso de la Unión emitir una ley general en la materia que nos ocupa, que propicie el comportamiento ético de las personas facilitadoras tanto en el ámbito público como en el privado; de ahí que resulta necesario que su actuar sea imparcial, por ende, se propone incluir un artículo que contenga las causas de impedimento para intervenir como tal en los procedimientos correspondientes y que por ende, los obliga a excusarse. Tales causas son:

- Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel.
- Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere el punto anterior, con quienes ostenten su representación legal, sus apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable.
- Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes.
- La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona **facilitadora** de ninguna manera origina la terminación del procedimiento, ya que solo dará lugar a la designación de quien deba sustituirlo, teniendo el derecho las partes a designarla o en su caso, será designada por el Centro de Justicia Alternativa o los programas públicos u organizacionales.

i) La certificación de las personas facilitadoras:

La Ley que se pretende expedir, si bien abre la posibilidad de que cualquier persona adquiera el carácter de facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos mientras que las partes así lo reconozcan, lo que permitirá un amplio acceso a la justicia en diversas materias y ámbitos, también lo es que se pretende fomentar estándares mínimos de capacitación, buscando los mejores perfiles en quienes efectúen tales procedimientos. En lo conducente, se pretende que las personas facilitadoras tengan acceso a la **certificación** de estándares y competencias la cual será expedida por las Instituciones certificadoras y el CONOCER, instancia experimentada en el ámbito de certificaciones que cuenta con la infraestructura y capacidad para tal efecto, teniendo además, un registro público y gratuito de personas certificadas.

La certificación tendrá sustento en los estándares de competencia diseñados con la intervención de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia. Tales estándares de competencia aseguran el perfil de las personas facilitadoras, de ahí que se establece en la Ley que la certificación que expidan las instituciones certificadoras otorga a quienes la obtengan, la



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

presunción del dominio de competencias y habilidades propias en mecanismos alternativos.

j) Los requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona facilitadora privada:

Para que una persona facilitadora privada obtenga la autorización deberá cumplir ciertos requisitos, lo que garantizará la profesionalización y los mejores perfiles, por lo que deberá contar con la certificación vigente a la que se refiere la propia ley general, estar inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria, en tanto que, para el caso de la constitución de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes, contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley, asegurando que la población reciba un servicio de calidad.

Aunado a lo anterior, para el caso de que la persona que pretenda obtener la autorización haya pertenecido a un Centro de Justicia Alternativa o un programa público, no deberá haber sido acreedora a una inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme. También deberá cumplir los requisitos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La autorización aludida será otorgada, previo cumplimiento de los citados requisitos, por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia.

k) Las causas de revocación de la autorización:

La autorización expedida por la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia a las personas facilitadoras certificadas, podrá ser revocada si concurre alguna de las siguientes causas:

- Haber incurrido en una falta administrativa grave a las que se refiera el Reglamento de la Ley que se propone.
- Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Haber sido condenado al pago de daños y perjuicios por actos cometidos en ejercicio de la función de persona facilitadora mediante sentencia ejecutoria emitida en proceso civil.
- Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 10 de la multicitada Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina.

I) Los derechos, deberes y obligaciones de las personas interesadas y las partes:

La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establece cuáles son los derechos y deberes que tienen las personas interesadas que acuden ante quienes operarán el sistema en busca de información, orientación o asesoría sobre el tema, así como de las partes que se han sometido a un mecanismo alternativo.

Así, se determina que deberán mantener la confidencialidad del asunto inherente a la controversia, aceptar los principios y las reglas que disciplinan el procedimiento; conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través del mecanismo alternativo. conducirse con respeto hacia la persona facilitadora, las demás personas interesadas o partes, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante su desarrollo, asistir personalmente a cada una de las sesiones o por conducto de su representante debidamente acreditado en los términos previstos en la Ley propuesta, sin perjuicio del uso de los medios electrónicos, dar continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo respecto del cual hubo sometimiento, hasta su conclusión por alguna de las causas ahí previstas, lo que permitirá sin duda, fomentar el ambiente propicio para el buen desarrollo de los procedimientos que correspondan.

De igual forma, las partes que hayan celebrado un convenio, deberán cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer que correspondan, en tanto que, en caso de incumplimiento del convenio, tendrán derecho a que se dejen a salvo sus derechos para ejercerlos en la forma y términos que legalmente correspondan.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

m) Sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes:

En cumplimiento a lo que mandatan los artículos 1 y 4, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a los derechos de la niñez que forman parte del bloque de constitucionalidad en términos de los artículos 1 y 133 Constitucionales, así como atentos a las disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley que se pretende expedir reconoce expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en la Ley en los cuales se vean inmersos sus derechos, sin embargo, tal circunstancia deberá ser valorada por las personas facilitadoras que integran el Sistema para determinar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses.

Destaca también que de manera expresa, se invoca en la Ley que en todo momento para salvaguardar sus derechos humanos, deberá atenderse el principio del interés superior de la niñez, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que motiva a incluir la facultad de las personas facilitadoras para solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

n) Los mecanismos alternativos de solución de controversias que regula la Ley:

La Ley incluye los procedimientos colaborativos, no adversariales de negociación, conciliación y mediación.

La negociación es un mecanismo a través del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si éste está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, el convenio que celebren deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca y además, deberá ser sometido para su



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

aprobación por la autoridad jurisdiccional para que adquiriera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

La conciliación es un procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas conciliadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir la o las alternativas.

La mediación, por su parte, es un procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas mediadoras, quienes, sin facultades de decisión, facilitan la comunicación y la negociación entre aquellas.

o) El procedimiento ordinario de la mediación y la conciliación.

La Ley establece que los procedimientos alternativos citados puedan iniciarse a instancia de la persona interesada, quien solicitará el servicio de forma escrita, por los medios electrónicos o mediante comparecencia personal; también a través de comparecencia simultánea de las personas involucradas en la controversia, aunque también es dable por la derivación que realice la autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales.

No podemos pasar por alto que también las partes pueden celebrar una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o bien, un acuerdo para someterse al mecanismo alternativo, con posterioridad a ello. La Ley también establece requisitos mínimos que debe contener tal cláusula compromisoria.

Tanto la mediación como la conciliación podrán efectuarse en un procedimiento ordinario y, si bien es cierto que los mecanismos alternativos no se someten a formalidades rígidas acorde al principio de flexibilidad, también lo es que, tratándose de una ley general, es necesario determinar al menos las etapas al tenor de la cuales deberán desarrollarse, por lo que esta Iniciativa considera que



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

al menos deben comprender el desarrollo de la etapa previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo. La Ley que se propone, desarrolla la forma en la cual habrá de desahogarse cada una de ellas, así como las sesiones individuales o conjuntas.

p) Los requisitos del convenio celebrado en la mediación y conciliación:

Considerando que los mecanismos alternativos a los que se refiere la Ley que se propone son procedimientos colaborativos y no adversariales que constituyen un medio para acceder a la justicia diverso al jurisdiccional y que por su naturaleza contribuyen a la paz social, lo ideal es que estos culminen con la celebración de un convenio que además, contenga cláusulas que puedan ser cumplidas por las partes para garantizar el éxito del procedimiento, por ende, la ley general que se propone establece los requisitos que debe cumplir tal convenio, destacando entre estos:

Lugar y fecha de celebración, el nombre completo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes y si alguna de ellas fuera una persona moral, deberá contener la descripción del documento que acredite la personería de quien compareció en su nombre o representación con las facultades suficientes para someterse al procedimiento y para celebrar el convenio correspondiente, debiendo acompañar como anexo, copia certificada del mismo, el nombre completo de la persona facilitadora que hubiere intervenido en la celebración del convenio y si estuviere certificada o autorizada, se precisará la información correspondiente.

De igual forma, deberá incluir los antecedentes de la controversia que motivó que las partes se sometieran al procedimiento del mecanismo alternativo, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna. También se deberá incorporar un capítulo de declaraciones de las partes relativo a su identificación y reconocimiento mutuo, su capacidad para obligarse, la orientación recibida sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio y los hechos relacionados con la controversia y con el convenio que consideren pertinentes.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El convenio deberá contener también la forma y términos en que las partes se comprometieron, por ello, deberá incluir las cláusulas con la descripción precisa de los deberes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubiesen pactado, así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse.

Aunado a lo anterior, reconociendo la multiculturalidad existente en nuestro país, así como con el objeto de garantizar los derechos humanos de las personas con alguna discapacidad sensorial, para el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, sin dejar duda de que comprendan el alcance y condiciones del convenio, debiendo constar tal circunstancia. Igual proceder deberá atenderse para el caso de que alguna de las partes sea extranjera. Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada.

Ahora, considerando que tal convenio se signará en un mecanismo alternativo que puede celebrarse en diversas materias con excepción de la penal, en los términos previstos por la propia ley general que se pretende expedir, el convenio deberá contener los demás aspectos o requisitos que por disposición legal sea necesario cumplir y asentar, según sea el caso.

Finalmente, con el objeto de que no exista duda sobre el consentimiento otorgado por las partes para la celebración del convenio de referencia, tratándose de procedimientos ordinarios, deberá contar con su firma y para el caso de que alguna de ellas o ambas no supieran o no pudieran firmar, imprimirán su huella dactilar, además de que deberá estar firmado por una persona de su confianza, a su ruego y encargo. En caso de mediación por medios electrónicos, deberá contener la firma electrónica de las partes. Igualmente firmará la persona facilitadora que intervino en su celebración.

q) Eficacia del convenio celebrado en la mediación y conciliación:

Tomando como punto de partida que los mecanismos alternativos de solución de controversias pueden desarrollarse tanto de manera extra jurisdiccional como intra



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

procesal, es decir, cuando existe una controversia instaurada ante autoridad jurisdiccional, debemos considerar que, en caso de que aquellos culminen exitosamente con la celebración de un convenio, los efectos serán diferentes, según sea el caso.

Al respecto, con el objeto de dar certeza jurídica a la población sobre la eficacia de los convenios que se celebran en un mecanismo alternativo de solución de controversias, en la Ley que se pretende expedir se determina que sólo aquellos convenios celebrados con la intervención de una persona facilitadora autorizada o integrante de un Centro de Justicia Alternativa serán válidos, vinculantes, exigibles y podrán adquirir, de resultar procedente de acuerdo con las disposiciones legales de la citada Ley, la categoría de cosa juzgada.

En el caso de que la controversia se substancie ante una autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales y el mecanismo alternativo culmine con la celebración de un convenio, deberá siempre hacerse de su conocimiento para que proceda a su análisis y en su caso, a su aprobación, elevándolo a la categoría de cosa juzgada, quedando exceptuados de ello los convenios celebrados ante las personas facilitadoras integrantes de un Centro de Justicia Alternativa, puesto que los convenios celebrados con su intervención sí alcanzan la categoría de cosa juzgada.

Por otra parte, los convenios celebrados con la intervención de las personas facilitadoras privadas sin certificación y sin la autorización emitida en los términos de esta Ley, no son eficaces para obtener la categoría de cosa juzgada, en consecuencia, en caso de incumplimiento, las partes mantienen a salvo sus derechos para acudir ante las instancias competentes para hacerlos valer.

r) La ejecución del convenio:

Con el objeto de fomentar siempre la cordialidad y el entendimiento de las partes, la ley general propuesta en esta Iniciativa establece que, ante el incumplimiento parcial o total del convenio por una o más de las partes obligadas, deberá privilegiarse la construcción de una solución mediante la reapertura del mecanismo alternativo que se hubiere elegido o la apertura de uno nuevo, lo cual deberá



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

quedar asentado en el clausulado del convenio respectivo, salvo que las partes convengan lo contrario.

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que el convenio se haya suscrito y elevado a la categoría de cosa juzgada, cualquiera de las partes podrá pedir ante la autoridad jurisdiccional competente su ejecución en caso de incumplimiento, ya sea en la vía de apremio o en la de ejecución de sentencias, de acuerdo a lo que establezca la ley procesal correspondiente.

No podemos pasar desapercibido que en la práctica es común advertir que no todas las autoridades que ejercen función jurisdiccional le otorgan la importancia legal que verdaderamente tienen los procedimientos de los mecanismos alternativos y por ende, llega a presentarse una negativa a ejecutar los convenios alcanzados, circunstancia por la cual, al homologar sus bases, principios, procedimientos, etcétera, en una ley general y al distribuir competencias en los tres niveles de gobierno, su uso se fomentará de manera similar en todo el país y se vencerá tal resistencia.

No obstante lo anterior, para el caso de que la autoridad jurisdiccional de manera injustificada se niegue a efectuar el procedimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un mecanismo alternativo en los términos y condiciones prescritos por la Ley, será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir. Ello no debe confundirse con el hecho de que las autoridades de manera indiscriminada deban ejecutar todos los convenios, sino que se le impone el deber de revisar acuciosamente su contenido y alcance para determinar si se cumplen los requisitos legales correspondientes, por ende, el órgano jurisdiccional sólo podrá denegar la ejecución del convenio cuando se compruebe que, conforme a la legislación aplicable, el asunto no era susceptible de resolverse a través de un mecanismo alternativo o no se cumplió con alguno de los supuestos de procedencia del artículo 5 de la propia Ley, los cuales son armónicos con el contenido del artículo 41.

Ahora, para el caso de que el convenio no sea susceptible de ser ejecutado por la autoridad jurisdiccional competente por alguna de las causas citadas, se constituye responsabilidad de las personas facilitadoras, por lo que las autoridades jurisdiccionales deberán informar y dar vista a la autoridad competente en materia



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

de responsabilidad administrativa para servidores públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pudieran incurrir.

s) Los mecanismos alternativos por medios electrónicos:

Tal como ha sido analizado, el uso de los medios tecnológicos en los procedimientos de los mecanismos alternativos permite que la justicia sea aún más accesible, al romper con algunas barreras de acceso a la justicia como lo es la distancia entre las partes o entre estas y las personas facilitadoras, así como otras que hacen imposible la presencia física. La situación actual que vive el mundo a causa de la propagación del virus SARS-CoV2 causante de la enfermedad de Covid19 ha obligado a diversas instituciones, dependencias y entidades de la administración pública, a adaptar trámites, procedimientos, acciones y diversas medidas para responder a la necesidad de servicio que requiere la sociedad. La ley general que se propone sea expedida, incluye los mecanismos alternativos en línea para la celebración de procedimientos de mediación y conciliación ejecutados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología con la ayuda de plataformas que permitan la transmisión en tiempo real de datos, imagen y voz. Las partes pueden solicitar que los mecanismos aludidos se efectúen bajo esta modalidad.

Estos servicios podrán ofrecerse por los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos o por facilitadores privados, siendo obligatorios para los Centros de Justicia Alternativa y estarán sujetos a las mismas reglas del procedimiento ordinario. Ahora, para garantizar el cumplimiento de los principios que rigen los mecanismos alternativos, así como por la seguridad, confidencialidad y resguardo de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar tales servicios, se impone el deber a quienes ofrezcan procedimientos electrónicos de contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes a través de internet o por otros medios de comunicación análogos.

La Ley también contempla mecanismos de colaboración institucional de quienes operan los mecanismos en el ámbito público, al determinar que los Centros de Justicia Alternativa y los programas públicos deberán colaborar entre sí, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

línea para notificar y entrevistar a las partes, ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y las personas facilitadoras, entre otros.

t) Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales:

La Ley que se propone en la Iniciativa incluye mecanismos alternativos de solución de controversias sociales, específicamente en los procesos de mediación, conciliación y negociación que se aplican para abordar aquellas controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares, los cuales podrán efectuarse a través de procedimientos ordinarios, electrónicos o tradicionales, respetando en este último, la cultura y organización de las comunidades indígenas en los términos previstos por el artículo 2 Constitucional.

La Ley destina una sección a cada uno de los citados ámbitos, con las bases suficientes para su operación, homologando con ello los aspectos que cada integrante del sistema deberá atender a lo largo del territorio nacional, lo que fomentará la cultura de la paz en las escuelas, en comunidades urbanas, rurales y beneficiará a todos los sectores de la población.

u) La terminación de los mecanismos alternativos:

El procedimiento del mecanismo alternativo que corresponda se dará por terminado en los siguientes supuestos:

- En caso de que las partes suscriban un convenio, puesto que forma parte de la última etapa del procedimiento, ya que al celebrarlo, cesa el conflicto existente entre las partes.
- Si la persona facilitadora manifiesta por escrito, fundada y motivadamente que no es posible continuar con el procedimiento. Lo anterior, por alguna de las causas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley. En concordancia, la Ley establece también las causas de terminación anticipada, cuando exista afectación a los intereses de terceros, el objeto de la controversia sea contrario al orden público o al interés social, el conflicto deviene de derechos no renunciables o que requieren de autorización judicial para su renuncia o cuando las partes no tengan libre disposición de los bienes y derechos a los que se refiere la controversia.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- Por la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas partes, puesto que ello evidencia la falta de un supuesto de procedencia: la voluntad mutua de someterse al mecanismo alternativo para gestionar, solucionar o prevenir la controversia común.
- Por decisión conjunta o separada de las partes, la cual, al igual que la causa que antecede, configura la falta de la voluntad como supuesto de procedencia.
- Por la muerte de alguna de las partes, que constituye una causa lógica puesto que la intervención de las personas facilitadoras inicia a petición de una de las partes y el procedimiento de los mecanismos alternativos requiere la voluntad de ambas, siendo procedimientos personalísimos.

v) El régimen de responsabilidades:

En la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias que proponemos, contiene en el Capítulo QUINTO el régimen de responsabilidades de las personas integrantes del Sistema, en el cual se dota a la Secretaría de Gobernación a través de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de las funciones de disciplina y vigilancia sobre las personas facilitadoras integrantes del Sistema en el ámbito privado, al tenor de los procedimientos que se sustanciarán de acuerdo a lo previsto en el Reglamento.

De igual forma, se determina que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley por las personas facilitadoras integrantes del Sistema dará lugar a las sanciones respectivas, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o incluso de carácter penal, cuando corresponda.

Atendiendo a que las personas facilitadoras adscritas a los Centros de Justicia Alternativa y a los Programas públicos tienen el carácter de servidoras públicas, serán sancionadas en los términos del Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como de la legislación que les sea aplicable. En el mismo sentido, los procedimientos administrativos correspondientes que en su caso den lugar a la aplicación de las sanciones



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

respectivas se sustanciarán ante los órganos que resulten competentes, según lo determine la legislación orgánica aplicable para cada institución a la que pertenezcan las personas facilitadoras.

Las sanciones mínimas que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias establecerá para las personas facilitadoras y que deberá contener su Reglamento, consistirán en:

- Amonestación Pública o Privada.
- Sanción económica, las cuales serán recaudadas en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.
- Suspensión de la autorización.
- Cancelación definitiva de la autorización.
- Inhabilitación.

w) Las acciones para la evaluación de la eficacia de la ley y del funcionamiento del Sistema:

Es un imperativo para los tres Poderes públicos en los tres niveles de gobierno actuar con eficiencia, transparencia y bajo una política de rendición de cuentas, por ello, el Congreso de la Unión no escapa de ello, circunstancia por la cual debe pugnar porque su actividad legislativa así lo demuestre.

En lo conducente, en nuestro carácter de legisladores, pretendemos que la Ley General de Mecanismos Alterativos de Solución de Controversias sea eficaz y acorde a las necesidades y reclamo de justicia de la sociedad, asimismo, que la actividad que regula sea susceptible de ser medida y evaluada.

Para lograr lo anterior, la ley que se propone contempla que las personas facilitadoras rindan un informe mensual a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, cuyos datos e indicadores serán determinados por esta, quien a su vez, rendirá un informe anual al Congreso de la Unión, el cual deberá contener un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos y de ser el caso, se emprendan las acciones legislativas necesarias para modificar su marco jurídico.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El informe que deberá rendir la Unidad, en lo conducente a la carga de trabajo de los Centros de Justicia Alternativa, será útil también para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas las evalúen y destinen el presupuesto suficiente para cumplir con sus objetivos, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

x) Artículos Transitorios.

En los Artículos Transitorios, además de establecer que el Decreto que contiene la ley que se pretende sea expedida entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, precisa que el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo improrrogable de **180 días naturales** contados a partir de que entre en vigor el Decreto por el que se expida la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normativo con el objeto de que las disposiciones reglamentarias, administrativas y legales, tanto sustantivas como adjetivas, así como aquellas que regulan los mecanismos alternativos sean congruentes con aquella. Posterior a tal plazo, quedarán derogadas aquellas disposiciones legales ahí mencionadas. Mientras tanto, las disposiciones legales procesales expedidas por el Congreso de la Unión y por los Congresos de las entidades federativas anteriores, continuarán aplicándose hasta la entrada en vigor de aquellas que sean expedidas para armonizar el marco legal con la ley general.

Con el objeto de dotar a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que se le confieren en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en el artículo Cuarto Transitorio se propone otorgar un plazo de **30 días naturales** contados a partir de la publicación del Decreto mediante el cual se expida, al titular del Poder Ejecutivo Federal para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En armonía con el Cuarto Transitorio, se pretende a su vez, otorgar un plazo de **30 días naturales contados a partir de que entre en vigor** el Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación a la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, para que proceda a la emisión del Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

También en las disposiciones transitorias se otorga un plazo de **90 días naturales** a la Unidad y a las instituciones certificadoras para definir conjuntamente con las Instituciones certificadoras los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Posteriormente, las instituciones certificadoras deberán expedir y publicar los citados criterios en un plazo no mayor de **10 días hábiles**.

El otorgar los plazos señalados permitirá que el Sistema de Justicia Alternativa comience a operar lo más pronto posible, tomando en cuenta la urgencia de resolver los conflictos que se pronostica, se generarán durante y con posterioridad a la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad Covid19 ante el impacto negativo en la economía y en las relaciones sociales y familiares.

Por otra parte, con el objeto de no dejar en estado de indefensión o de inseguridad a las personas que hayan obtenido alguna certificación en mecanismos alternativos expedidas por dependencias o entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares con anterioridad al inicio de la vigencia de la ley general, continuarán en vigor hasta en tanto se emitan los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias expedidos por las instituciones certificadoras. Hecho lo anterior, las personas facilitadoras que deseen conservar la calidad de certificadas tendrán **un plazo de 180 días hábiles** para tramitar la certificación de competencias laborales ante las instituciones certificadoras, siempre que su certificación originaria permanezca vigente.

Con el objeto de que los Centros de Justicia Alternativa tengan los recursos necesarios para cumplir con su gran encomienda, se establece en los artículos transitorios que las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor de la ley general, se sujetarán al marco normativo aplicable al Poder Judicial de la Federación y a los poderes judiciales de las entidades federativas, así como de los organismos autónomos competentes. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Para garantizar la profesionalización y el acceso a la certificación correspondiente de quienes prestan sus servicios como personas facilitadoras en los Centros de Justicia Alternativa, se establece que estos deberán incluir en las disposiciones legales que los rijan, los lineamientos y las bases del servicio profesional de carrera que sean congruentes con la presente ley general. Quienes se desempeñan actualmente como tales, sin perjuicio de la calidad que ostenten o el régimen de contratación que les aplique, deberán tener acceso a la certificación expedida por las instituciones certificadoras, para tal efecto, los Centros de Justicia Alternativa deberán realizar las gestiones correspondientes para que obtengan la capacitación y sean sometidos a las evaluaciones respectivas.

Considerando que el Derecho es una ciencia social y que las leyes son perfectibles y dinámicas al igual que el entorno social, se establece en el artículo Décimo Transitorio que, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Senado de la República en conjunto con la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, en un ejercicio de parlamento abierto, realizarán una convocatoria pública para el análisis del impacto y trascendencia de la ley aludida, la cual tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de los mecanismos alternativos. Los resultados obtenidos serán públicos y se remitirán a cada congreso local y permitirán al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas realizar las adecuaciones al marco jurídico que consideren necesarias y pertinentes.

Finalmente, no pasa desapercibido para quienes proponemos la presente Iniciativa, que el 11 de diciembre de 2017 el entonces Titular del Poder Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; y reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Conciliación Comercial, misma que fue recibida el 12 de diciembre de 2017 para su estudio, análisis y dictamen correspondiente en la Comisión de Justicia de la legisladora, quien emitió dictamen en sentido positivo, el cual fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados. La Minuta correspondiente fue recibida por la Cámara de Senadores de la XLIII Legislatura el día 30 de abril de 2018, la cual se encuentra pendiente de dictaminar; sin embargo, en ejercicio de nuestro derecho constitucional, consideramos necesario



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

y pertinente presentar la presente Iniciativa, puesto que, si bien es cierto que la misma contiene proyecto de Decreto que expide la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias al igual que la Minuta antes citada, también lo es que en la Iniciativa que presentamos se abordan diversos tópicos relacionados con las bases y principios de los mecanismos alternativos desde diversa óptica, adecuada a la realidad social actual, contemplando diversos aspectos que permitirán el ágil fortalecimiento de la justicia alternativa, pero sobre todo la pronta intervención de quienes habrán de operarlos, lo que coadyuvará en el corto tiempo a brindar una solución más ágil a los problemas de acceso a la justicia.

V. TEXTO NORMATIVO.

Por las consideraciones que se esgrimen, los suscritos ponemos a consideración de esta H. Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS** de acuerdo al siguiente texto normativo:

LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1. Naturaleza de la Ley General.

La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las bases del Sistema de Justicia Alternativa, que tendrá a su cargo la aplicación de los mecanismos alternativos



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

de solución de controversias, como vías para la gestión pacífica y colaborativa de los conflictos, previo al proceso o en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, en los casos previstos por esta Ley.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Ley las controversias en materia penal.

ARTÍCULO 2. Objeto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Es objeto de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- I. Definir las bases, principios, procedimientos y reglas mínimas de operación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Regular la actividad de las personas facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Establecer criterios básicos de organización para quienes operan el Sistema;
- IV. Impulsar la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias en los ámbitos público y privado como uno de los medios reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para garantizar el acceso a la justicia, y
- V. Garantizar la accesibilidad y la asequibilidad de las personas a los mecanismos alternativos de solución de controversias.

ARTÍCULO 3. Glosario.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- I. **Acuerdo o Cláusula compromisoria:** Expresión de la voluntad a través de la cual dos o más personas deciden someter una o más controversias que hayan surgido o puedan surgir entre éstas a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el cual podrá constar en instrumento físico o electrónico;
- II. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas conciliadoras, quienes pueden proponer alternativas de solución en beneficio de las partes, siendo decisión de éstas elegir la o las alternativas;
- III. **Instituciones certificadoras:** CONOCER, y las demás que sean autorizadas para certificar por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia;
- IV. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes, vinculante para las mismas, respecto de una o más controversias, el cual puede constar en instrumento físico o electrónico;
- V. **Centro de Justicia Alternativa:** Estructura administrativa del Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, así como de los órganos autónomos que ejercen actividades jurisdiccionales, encargados de aplicar los mecanismos alternativos;
- VI. **Ley:** Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;
- VII. **Mecanismos alternativos:** Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Procedimientos autocompositivos y colaborativos, distintos al jurisdiccional, instrumentados a través de métodos como la negociación, la conciliación y la mediación, en los que las partes involucradas en una controversia, por sí o con la ayuda de un tercero neutral, imparcial y de manera confidencial, buscan y construyen una solución a la misma;
- VIII. **Mecanismos alternativos por medios electrónicos:** Procedimientos de mediación y conciliación ejecutados a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- IX. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de una o más personas denominadas mediadoras, quienes, sin facultades de decisión, facilitan la comunicación y la negociación entre aquellas;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- X. **Negociación:** Es el acto por virtud del cual las partes sin intermediarios, solucionan un conflicto;
- XI. **Parte:** Persona física o moral que acepta participar y por ende, se somete a un mecanismo alternativo en busca de una solución pacífica del conflicto;
- XII. **Persona interesada.** Persona física o moral que busca asistencia, asesoría u orientación ante una persona facilitadora, que aún no se ha sometido a un mecanismo alternativo;
- XIII. **Persona facilitadora:** Denominación genérica para los individuos mediadores y conciliadores en los ámbitos público y privado;
- XIV. **Persona facilitadora certificada:** Individuo acreditado ante las Instituciones Certificadoras en los términos de esta Ley, en los ámbitos público o privado;
- XV. **Persona facilitadora autorizada:** persona facilitadora certificada que ha obtenido la autorización por la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia en los términos de esta Ley;
- XVI. **Programas públicos:** Estructuras pertenecientes a los Poderes Públicos de los tres órdenes de gobierno y organismos autónomos encargadas de aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias en conflictos no jurisdiccionales en los términos de esta Ley;
- XVII. **Programas organizacionales:** Estructuras pertenecientes a sociedades civiles y mercantiles, asociaciones civiles y fundaciones, que apliquen mecanismos alternativos de solución de controversias, en conflictos internos no jurisdiccionales;
- XVIII. **Sistema:** Sistema de Justicia Alternativa, y
- XIX. **Unidad:** La Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia al que se refiere el artículo 2, inciso b, fracción VIII y 64 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO II

ACCESO A LA JUSTICIA.

PROCEDENCIA Y PRINCIPIOS DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS

ARTÍCULO 4. Acceso a la justicia.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos tercero y primera parte del quinto párrafo.

Las legislaciones federales y de las entidades federativas establecerán disposiciones tendientes a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales y procurar el acceso efectivo a los mecanismos alternativos, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio.

El Sistema tiene la obligación de privilegiar la atención de aquellas personas en situaciones de vulnerabilidad y de escasos recursos. Asimismo, debe instrumentar el acceso a mecanismos alternativos a través de medios electrónicos en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Supuestos de procedencia.

Los mecanismos alternativos procederán principalmente de la voluntad mutua de las personas de someterse a éstos para gestionar, solucionar o prevenir una controversia común. Podrán efectuarse en cualquier etapa del proceso jurisdiccional, así como fuera de éste.

La legislación procesal correspondiente establecerá, una vez admitida la demanda y fijada la litis, la fase obligatoria de mediación o conciliación, siempre que la controversia de que se trate verse sobre derechos renunciables, que no requieran de autorización judicial para su renuncia, que no afecten derechos o intereses de terceros, que no sean contrarios a disposiciones de orden público o al interés social, así como sobre bienes y derechos de los cuales las partes tengan libre disposición.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La fase a la que se refiere el párrafo que antecede procurará la amistosa composición entre las partes y no podrá exceder de 30 días hábiles, salvo que ambas partes soliciten la ampliación con el objeto de concluir satisfactoriamente la controversia. En dicho caso la autoridad jurisdiccional concederá una prórroga que no podrá exceder de 10 días hábiles.

La autoridad jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar intervención al Centro de Justicia Alternativa, misma que dará inicio al procedimiento del mecanismo alternativo correspondiente.

Para el caso de que el mecanismo alternativo se celebre en una etapa procesal posterior a la referida en el segundo párrafo de este artículo, las partes deberán hacerlo del conocimiento de la autoridad competente mediante promoción conjunta, la cual deberá ser ratificada ante su presencia o bien ante notario público, en la que soliciten la suspensión del proceso. La autoridad deberá resolver en los términos del presente artículo, procurando la amistosa composición entre las partes.

En el caso de que las partes pretendan someterse a un mecanismo alternativo con posterioridad a la emisión de la sentencia definitiva, aun cuando esta haya causado ejecutoria y siempre que no se haya cumplido en sus términos; éstos procederán para facilitar la ejecución, siempre que no se afecte el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 6. Derecho de información y orientación.

Las personas tienen el derecho de recibir información clara y completa sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, lo que comprende cuestiones como la naturaleza del proceso respectivo, el rol de las personas participantes en el mismo, los alcances de los convenios y las consecuencias en caso de incumplimiento.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las personas integrantes del Sistema informarán y orientarán a la población sobre los mecanismos alternativos disponibles para resolver sus controversias, en los ámbitos público y privado.

ARTÍCULO 7. Principios de los mecanismos alternativos.

Los principios previstos en este artículo deberán observarse en las legislaciones que regulen la aplicación de mecanismos alternativos en las entidades federativas, quedando prohibida la inserción de otros que resulten contrarios a uno o más de los antes señalados.

Son principios rectores de los mecanismos alternativos, los siguientes:

- I. **Confidencialidad:** La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro de los procesos jurisdiccionales, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, la persona facilitadora orientará a las partes a efecto de que acudan a denunciar ante la autoridad competente las conductas que pudieran constituirse en la comisión de un delito, dando por terminado el mecanismo alternativo. La información proporcionada en los procedimientos de mecanismos alternativos tendrá carácter de confidencial y reservada de conformidad con la legislación y disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que las personas facilitadoras y las autoridades competentes la recibirán con este carácter. Este deber constriñe a las partes, a las personas facilitadoras, a los Centros de Justicia Alternativa, así como a los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos;
- II. **Equidad:** Las personas facilitadoras propiciarán equilibrio entre las partes que intervienen en el mecanismo alternativo con la finalidad de que el procedimiento se substancie en igualdad de condiciones;
- III. **Flexibilidad:** Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán con relativa informalidad, lo que implica que no estarán sujetos a procedimientos estructurados y rígidos, y se orientarán bajo la



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- forma del diálogo libre y respetuoso, procurado por las personas facilitadoras;
- IV. Imparcialidad: La conducta de las personas facilitadoras en la gestión de las controversias deberá ser libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales que impliquen la concesión de una ventaja indebida a una o más de las partes, en perjuicio de las otras;
 - V. Neutralidad: Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor que puedan influir en la toma de decisiones de las partes, y
 - VI. Voluntariedad: Al participar en un mecanismo alternativo, las partes deciden por sí mismas sobre la forma y términos en que deseen resolver su controversia, libres de presión o coacción alguna. De igual manera, las partes tienen el derecho a decidir sobre su participación en los mecanismos alternativos, con excepción de aquellos procesos en los que su participación devenga de un acuerdo o cláusula compromisoria, de una orden judicial o de un requisito legal.

Además de los anteriores principios, la solución de controversias a través de los mecanismos alternativos promoverá prácticas y valores sociales como el respeto a la diversidad, el diálogo constructivo, la cultura de la paz en su perspectiva de la solución pacífica de controversias, el desarrollo sostenible y el respeto a los Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA DE JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA

ARTÍCULO 8. De la integración del Sistema.

El Sistema de Justicia Alternativa se integrará de la siguiente manera:



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- a) Por la Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad.

- b) En el ámbito público por:
 - I. Centros de Justicia Alternativa, y
 - II. Programas públicos.

- c) En el ámbito privado por:
 - I. Personas facilitadoras autorizadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;
 - II. Personas facilitadoras certificadas, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable;
 - III. Personas facilitadoras, quienes podrán actuar de forma individual o agrupadas conforme a la legislación aplicable, y
 - IV. Programas organizacionales.

ARTÍCULO 9. Atribuciones y deberes de las personas facilitadoras.

Son atribuciones y deberes de las personas facilitadoras:

- I. Brindar información clara y completa a las personas interesadas y a las partes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias previstos en esta Ley;
- II. Orientar a las personas interesadas y a las partes sobre las instancias competentes para atender y conocer temas distintos o conexos al conflicto principal, materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- IV. Mantener el orden de las sesiones para asegurar un trato de consideración y de respeto entre las partes y con las personas facilitadoras;



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- V. Concluir el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias cuando se actualice alguna de las causales establecidas por esta Ley, distintas a la celebración del convenio;
- VI. Elaborar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos;
- VII. Llevar un registro interno de los asuntos de los que conozcan en los que anotarán sus incidencias y resultados, sin violentar el principio de confidencialidad;
- VIII. Elaborar un informe mensual que contenga los datos establecidos por la Unidad para generar un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en los términos que esta Ley establece;
- IX. Propiciar la accesibilidad y asequibilidad de los mecanismos alternativos, en la medida de sus posibilidades a través de la prestación de servicios altruistas en beneficio del bien público, y
- X. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10. De los impedimentos y excusas.

Las personas facilitadoras deberán excusarse y estarán impedidos para conocer de un asunto, cuando se actualice uno o más de los supuestos siguientes:

- I. Tener interés directo o indirecto sobre el asunto principal, materia de los mecanismos alternativos, así como aquellos que sean conexos o paralelos de aquel;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, tener parentesco consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin límite de grado, colateral dentro del cuarto grado o que tengan parentesco por afinidad con alguna de las partes;
- III. Cuando una de las partes sea persona moral o colectiva, mantener alguna de las relaciones o vínculos a los que se refiere la fracción segunda del presente artículo, con quienes ostenten su representación legal, sus



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- apoderados, sus mandatarios y las personas físicas que la integren en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Mantener o haber mantenido relación laboral, profesional o mercantil con alguna de las partes, y
 - V. La existencia de alguna causa que comprometa su integridad, imparcialidad, neutralidad y profesionalidad.

La excusa de una persona facilitadora dará lugar a la designación de otra que la sustituya, teniendo el derecho las partes a designarla o en su caso, será designada por el Centro de Justicia Alternativa o los programas públicos u organizacionales.

SECCIÓN I DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 11. Centros de Justicia Alternativa.

El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de las entidades federativas, así como los órganos autónomos que ejerzan funciones jurisdiccionales contarán con Centros de Justicia Alternativa encargados de administrar y operar los mecanismos alternativos. Su cobertura territorial deberá ser equivalente a la de sus órganos jurisdiccionales.

Cada Centro de Justicia Alternativa contará con autonomía técnica, de gestión, operativa y presupuestaria suficiente para la administración y desarrollo de sus servicios.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

del ejercicio fiscal inmediato anterior. Asimismo deberá ser proporcional a su carga de trabajo descrita en el informe de actividades que rinda la Unidad.

ARTÍCULO 12. Gratuidad de los servicios y prohibición de lucro.

Los servicios de los Centros de Justicia Alternativa deberán ser gratuitos.

No obstante, los Centros de Justicia Alternativa podrán recibir ingresos por los servicios de capacitación que instrumenten, siempre bajo un esquema de recuperación justa de los gastos que se generen por la realización de tales actividades, sin ánimo de lucro.

No se considerará lucro a los remanentes económicos menores al diez por ciento de la inversión correspondiente, los cuales deberán emplearse para cubrir gastos imprevistos que se causen en los servicios descritos en este artículo; de no existir tales gastos, deberá entregarse el remanente a un fondo que será administrado por el Consejo de la Judicatura Federal o de los Estados u órgano equivalente de los poderes judiciales locales y órganos autónomos.

El fondo al que alude el párrafo anterior sólo podrá destinarse a los futuros procesos de capacitación y a la mejora continua de los servicios ofertados por los Centros de Justicia Alternativa a la población.

ARTÍCULO 13. Organización interna y servicio profesional de carrera.

La organización de los Centros de Justicia Alternativa se establecerá conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en los ámbitos federal o local, las cuales deberán considerar la figura de una persona titular de las mismas, así como la estructura administrativa y operativa suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de las entidades federativas y los órganos autónomos que ejercen actividad jurisdiccional estarán obligados a promover y establecer las acciones necesarias a efecto que el personal actuante de los Centros de Justicia Alternativa sea incorporado al servicio profesional de carrera.

Los Centros de Justicia Alternativa emitirán convocatoria pública y abierta que establezcan procesos de admisión, selección y permanencia para elegir los perfiles idóneos, salvaguardando los derechos humanos de todas las personas participantes.

Las personas facilitadoras que integren un Centro de Justicia Alternativa deberán contar con la certificación del estándar de competencia laboral vigente expedido por las Instituciones certificadoras en la materia de mecanismos alternativos.

ARTÍCULO 14. Requisitos para ser personas titulares de los Centros de Justicia Alternativa.

Para que una persona pueda ser titular de un Centro de Justicia Alternativa, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesional de estudios de licenciatura y contar con la Certificación de Capacitación y Competencia Laboral en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias vigente, expedida exclusivamente por las Instituciones Certificadoras en los términos que esta Ley establece;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Gozar de buena reputación, distinguirse por su capacidad y antecedentes personales, y



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- VI. Cumplir los requerimientos que mediante convocatoria para concurso público y abierto se exijan para el cargo, mismos que no podrán exceder de los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15. Régimen de atribuciones y competencias.

El régimen de atribuciones y competencias de los Centros de Justicia Alternativa y de sus órganos respectivos se establecerán en la legislación federal o local correspondientes, los cuales deberán ser congruentes con el objeto de esta Ley.

SECCIÓN II

DE LOS PROGRAMAS PÚBLICOS

ARTÍCULO 16. Programas públicos.

Las instituciones y dependencias pertenecientes a los tres Poderes públicos, de cualquier orden de gobierno, así como los órganos constitucionalmente autónomos podrán instrumentar y operar servicios de mecanismos alternativos de solución de controversias en sus ámbitos de competencias dirigidos a su público usuario.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán coadyuvar para resolver aquellas que se susciten en su ámbito interno y entre sus integrantes.

ARTÍCULO 17. Organización y funcionamiento de los Programas públicos.

La organización y funcionamiento de los Programas públicos, se determinará conforme a la reglamentación que emita cada una de las instituciones públicas referidas en el artículo 16 de la Ley, misma que deberá observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley.

ARTÍCULO 18. Gratuidad preferente.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los servicios de mecanismos alternativos que brinden los programas públicos deberán-ser preferentemente gratuitos. En caso de considerar el cobro de cuotas de recuperación en la administración de los servicios, se deberán atender los criterios señalados en el artículo 13 de esta Ley.

SECCIÓN III

DE LOS PROGRAMAS ORGANIZACIONALES

ARTÍCULO 19. Programas organizacionales.

Las personas físicas y morales de derecho privado podrán instrumentar y operar funciones y servicios relativos a los mecanismos alternativos para resolver aquellas controversias que se susciten en el ámbito interno y exclusivamente entre las primeras y sus colaboradores; así como la segunda de las citadas, entre las personas físicas que la integran, sus colaboradores y entre ellos.

La certificación de las personas facilitadoras de los programas organizacionales y la validez de los convenios celebrados con su intervención se registrará conforme a las normas que esta Ley establece.

ARTÍCULO 20. Organización y funcionamiento de los Programas organizacionales.

La organización y funcionamiento de los Programas organizacionales de mecanismos alternativos se determinará conforme a su normatividad interna, debiendo en cualquier caso observar los principios y disposiciones generales contenidos en esta Ley.

Las personas facilitadoras privadas estarán sujetas al régimen de responsabilidades que se establece en el Título Quinto de esta Ley.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 21. Cobro de servicios de mecanismos alternativos.

Los emolumentos de las personas facilitadoras que integren los Programas organizacionales de mecanismos alternativos serán cubiertos por las personas físicas y morales que los hubieren constituido bajo el esquema de contratación convenido.

SECCIÓN IV

DE LAS PERSONAS FACILITADORAS PRIVADAS

ARTÍCULO 22. Personas facilitadoras privadas, certificadas y autorizadas.

Son personas facilitadoras privadas quienes brinden servicios de mecanismos alternativos en el ámbito privado en los términos previstos por esta Ley, siempre que las partes les reconozcan como tales.

Para tener el carácter de persona facilitadora certificada, deberá obtenerse la certificación expedida por las instituciones certificadoras en los términos de esta Ley.

La persona facilitadora autorizada deberá de obtener la certificación además de la autorización expedida por la Unidad en los términos de lo dispuesto en el Título Cuarto de esta Ley.

Las personas facilitadoras a las que se refiere este artículo podrán prestar sus servicios en forma individual o colectivamente, siempre que se encuentren constituidos conforme a la ley que rija la persona moral correspondiente. En este caso, las personas facilitadoras privadas que la integran, así como la persona moral de referencia quedarán impedidas para asesorar, asistir, patrocinar y representar a alguna de las partes en los procesos jurisdiccionales en los cuales se esté substanciado o se deba substanciar el negocio jurídico que motivó el conflicto, así como de cualquier asunto conexo.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El incumplimiento a que refiere el párrafo anterior dará lugar a la aplicación de las sanciones contenidas en el título Quinto de esta Ley y en su caso, a la revocación de la autorización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que las personas facilitadoras puedan incurrir.

ARTÍCULO 23. Requisitos para obtener la autorización para ejercer como persona facilitadora privada.

Para que una persona facilitadora privada obtenga la autorización a la que se refiere este artículo deberá cumplir los requisitos previstos en esta Ley, incluyendo los siguientes:

- I. Contar con la certificación vigente a la que se refiere el artículo 10 de esta Ley;
- II. Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, así como obtener la opinión positiva del cumplimiento de obligaciones fiscales que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de personas morales, iguales requisitos serán exigibles para éstas y sus integrantes;
- III. Contar con las instalaciones o medios para la prestación del servicio de mecanismos alternativos que permitan la observancia de los principios de esta Ley;
- IV. En el caso de haber pertenecido a un Centro de Justicia Alternativa o un programa público no ser sujeto de inhabilitación para ejercer puesto, cargo o comisión pública mediante resolución firme, y
- V. Aquellos que fijen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 24. Causas de revocación de la autorización.

Son causas de revocación de la autorización a la que este artículo se refiere:



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- I. Haber incurrido en una falta administrativa grave a las que se refiere esta Ley;
- II. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- III. Haber sido condenado al pago de daños y perjuicios por actos cometidos en ejercicio de la función de persona facilitadora mediante sentencia ejecutoria emitida en proceso civil, y
- IV. Haber participado en algún procedimiento de mecanismos alternativos existiendo alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 11 de esta Ley, sin haberse excusado inmediatamente después de haber tenido conocimiento de la causa que la origina.

ARTÍCULO 25. Efectos del convenio celebrado por las partes con la intervención de la persona facilitadora privada autorizada.

Los convenios que celebren las partes con la intervención de las personas facilitadoras autorizadas en conflictos que no han derivado en una causa jurisdiccional formalmente instaurada, alcanzarán el carácter de cosa juzgada en los términos y condiciones a los que se refiere el artículo 48 de esta Ley.

Para el caso de los convenios que deriven de una causa jurisdiccional formalmente instaurada, deberán ser sometidos a la aprobación de la autoridad que conoce del asunto, para que alcancen el carácter de cosa juzgada.

CAPÍTULO II

DE LAS PERSONAS INTERESADAS Y DE LAS PARTES

ARTÍCULO 26. Personas interesadas y partes.

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia alternativa a través de los procedimientos y en la forma que la Constitución y esta Ley establecen. Las personas interesadas deberán comparecer personalmente, sin perjuicio de la utilización de los medios electrónicos en los términos previstos en esta Ley.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las personas interesadas que estén imposibilitadas para manifestar libremente su voluntad o tengan alguna discapacidad que les impida hacerlo, así como las personas menores de dieciocho años, deberán solicitar y en su caso, acceder a los servicios de mecanismos alternativos que ofrecen los Centros de Justicia Alternativa, los programas públicos, los programas organizacionales y las personas facilitadoras privadas, por conducto de su representante legal.

Las personas morales o colectivas podrán acceder a la prestación del servicio que esta Ley establece por conducto de sus representantes legales, apoderados, mandatarios y cualquier persona que tenga facultades para ello. En caso de celebrar convenio, las personas facilitadoras deberán cerciorarse de que aquellos cuenten con las facultades expresas para hacerlo en los términos de la legislación que las rija.

Se considera que las personas interesadas dejan de tener ese carácter para ser consideradas partes, cuando se someten voluntariamente a los procedimientos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 27. Derecho de niñas, niños y adolescentes a que se escuche su opinión.

Las personas menores de dieciocho años tienen derecho a ser escuchadas y a que se tome en cuenta su opinión cuando así se considere necesario en aquellos procedimientos relativos a los mecanismos alternativos previstos en esta Ley en los cuales se vean inmersos sus derechos y en todo caso, las personas facilitadoras que integran el Sistema deberán valorar si su intervención es pertinente y necesaria, tomando en consideración las características de la controversia, la edad de aquellos y la afectación o posible afectación a sus intereses, debiendo en todo momento, atender el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes para salvaguardar sus derechos humanos.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Para cumplir con el objetivo establecido en el párrafo anterior, las personas facilitadoras podrán solicitar el acompañamiento de personas expertas para conducir las sesiones con niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 28. Derechos de las personas interesadas y de las partes.

Las personas interesadas y las partes tendrán los siguientes derechos, según corresponda:

- I. Solicitar la orientación, asistencia y en su caso, la intervención de una persona facilitadora para solucionar alguna controversia a través de los mecanismos alternativos y en las materias que esta Ley establece;
- II. Ser atendido con diligencia y sin discriminación por causa alguna, con pleno respeto a sus derechos humanos;
- III. Recibir un servicio de calidad en el cual se cumplan los principios que rigen a los mecanismos alternativos;
- IV. Intervenir personalmente en las sesiones, sin perjuicio del empleo de medios electrónicos previstos en la Ley;
- V. Asistir a las sesiones acompañado de una persona profesionista en el área jurídica, quien deberá conducirse en todo momento en actitud colaborativa;
- VI. Pedir que se suspenda el procedimiento del mecanismo alternativo. Para el caso de que la controversia esté sujeta a decisión jurisdiccional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley;
- VII. Solicitar que se concluya el procedimiento ante la ausencia de su voluntad para continuarlo;
- VIII. Recibir toda la información necesaria respecto a los mecanismos alternativos para estar en posibilidad de tomar las decisiones que mejor convengan a sus intereses;
- IX. En su caso, recibir un ejemplar del convenio al cual hubieren llegado las partes en el procedimiento, y
- X. Los demás que esta Ley y la normatividad aplicable reconozcan.

Artículo 29. Deberes y obligaciones de las personas interesadas y de las partes.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las personas interesadas y las partes, según corresponda, tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- I. Mantener la confidencialidad del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
- II. Aceptar los principios y las reglas que disciplinan el procedimiento;
- III. Conducirse con verdad sobre los hechos y antecedentes del asunto que se pretende resolver a través de un mecanismo alternativo;
- IV. Conducirse con respeto hacia la persona facilitadora, las demás personas interesadas o partes, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante su desarrollo;
- V. Asistir personalmente a cada una de las sesiones o por conducto de su representante debidamente acreditado en los términos previstos en esta Ley, sin perjuicio del uso de los medios electrónicos;
- VI. Dar continuidad y seguimiento al mecanismo alternativo respecto del cual hubo sometimiento, hasta su conclusión por alguna de las causas previstas en esta Ley;
- VII. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer, así como con los deberes establecidos en el convenio;
- VIII. A que se dejen a salvo sus derechos en caso de incumplimiento del convenio, y
- IX. Las demás que esta Ley y la normatividad aplicable establezcan.

CAPÍTULO III

DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS FACILITADORAS

ARTÍCULO 30. Certificación del estándar de competencia.

Las personas facilitadoras deberán obtener la certificación del estándar de competencia laboral vigente expedida por las instituciones certificadoras en la materia de mecanismos alternativos.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La certificación prevista en este artículo tendrá validez en todo el país sin necesidad de trámites o certificaciones adicionales. Las normas jurídicas a nivel local no incluirán requisitos adicionales a los previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 31. Efectos de la certificación.

La certificación que expidan las instituciones certificadoras otorga a las personas que la obtengan, la presunción del dominio de competencias y habilidades propias en mecanismos alternativos.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN, MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO I

NEGOCIACIÓN

ARTÍCULO 32. Negociación. La Negociación es el acto por virtud del cual las partes, sin intermediarios, solucionan un conflicto. Si este está sujeto a la decisión de una autoridad jurisdiccional, deberá contener los requisitos que la ley que le resulte aplicable establezca, y deberá ser sometido a su aprobación para que adquiera firmeza o bien, la categoría de cosa juzgada, según corresponda.

CAPÍTULO II

DE LA CONCILIACIÓN Y LA MEDIACIÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ARTÍCULO 33. Inicio del mecanismo alternativo.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las disposiciones contenidas en este capítulo son comunes a los procedimientos de conciliación y mediación.

Tales procedimientos alternativos podrán iniciarse:

- I. A instancia de la persona interesada, quien solicitará el servicio del mecanismo alterno, ya sea de forma escrita, por los medios electrónicos previstos en esta Ley o mediante comparecencia personal. En este último caso, se levantará por la persona facilitadora un registro por escrito de la solicitud correspondiente;
- II. Por comparecencia simultánea de las personas involucradas en la controversia, levantándose la solicitud respectiva por la persona facilitadora, en cuyo caso, aquellas adquieren la calidad de partes en el procedimiento;
- III. Por la derivación efectuada por la autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales, y
- IV. Por la existencia de una cláusula compromisoria antes del surgimiento de la controversia o por acuerdo de mecanismo alternativo, después del surgimiento de esta.

La persona facilitadora deberá cerciorarse de la identidad de las personas interesadas y de las partes a través de los medios idóneos reconocidos por esta Ley y otras legislaciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Contenido de la cláusula compromisoria.

La cláusula compromisoria, así como el acuerdo o compromiso para someterse a un mecanismo alternativo, pueden determinar la sujeción de todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un negocio jurídico determinado. Si éstas no se especifican, se presume que el mecanismo alternativo elegido será aplicable en todas las diferencias que puedan surgir de la relación jurídica de que se trate. La cláusula deberá contener cuando menos los siguientes requisitos:



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- I. La manifestación expresa para someterse a un mecanismo alternativo en caso de que pueda surgir o haya surgido una controversia;
- II. El nombre de la persona, programa o institución administradora de los servicios de mecanismos alternativos o el procedimiento para la designación de una o más personas facilitadoras, en su caso;
- III. En el acuerdo para la aplicación de un mecanismo alternativo deberán señalarse, además, el nombre y domicilio completos de las partes, y
- IV. Para el caso de los mecanismos alternativos por medios electrónicos, las partes deberán señalar la dirección de correo electrónico donde se les pueda notificar el inicio del procedimiento.

Artículo 35. Etapas del procedimiento ordinario.

En cualquier caso, sin contravenir el principio de flexibilidad establecido en las disposiciones generales de esta Ley, el procedimiento ordinario de mecanismos alternativos comprenderá cuando menos el desarrollo de tres etapas: la previa o informativa, la de sesión conjunta; y la de conclusión y seguimiento del mecanismo.

ARTÍCULO 36. Etapa previa o informativa.

Las personas interesadas en someterse a un mecanismo alternativo de solución de controversias serán orientadas, separada o conjuntamente, en una sesión previa o informativa a cargo de la persona facilitadora.

En esta sesión, que podrá recibir el nombre de pre-mediación o pre-conciliación, según sea el caso, se recabará información básica de la controversia que permita a la persona facilitadora determinar si la misma es susceptible de ser sometida a un mecanismo alternativo en los términos previstos por esta Ley. En caso contrario, la persona facilitadora podrá sugerir o derivar a las instancias pertinentes de atención.

Cuando solo acuda la persona interesada que solicitó el mecanismo alternativo, deberá proporcionar el nombre y domicilio de la o las personas con quienes participe en el conflicto a efecto de que la persona facilitadora realice la invitación respectiva.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

ARTÍCULO 37. Requisitos de la invitación.

La invitación a participar en un mecanismo alternativo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Se efectuará por la persona facilitadora que corresponda o bien por el personal que determinen los Centros de Justicia Alternativa, los Programas públicos y organizacionales;
- II. Se realizará en el domicilio proporcionado por la persona interesada que solicitó el inicio de un mecanismo alternativo, previo cercioramiento de que aquel corresponde a la persona invitada;
- III. Se efectuará por escrito;
- IV. Contendrá el nombre de la persona solicitante;
- V. Expresará el lugar y fecha de expedición;
- VI. Indicará el día, hora y lugar de celebración de la sesión inicial;
- VII. Determinará la materia de la que se trate el conflicto;
- VIII. Citará el nombre de la persona facilitadora responsable para llevar a cabo el procedimiento, y
- IX. Contendrá nombre y firma de la persona que realice la invitación.

En todo caso, la persona facilitadora o quien esté facultada para practicar la invitación correspondiente, levantará acta que contenga una narración breve de los hechos acontecidos.

Cuando exista dificultad para notificar a una o más partes o se trate de la segunda o posteriores invitaciones, cambios de cita o avisos de fecha para sesión conjunta de un mecanismo alternativo, la notificación podrá practicarse indistintamente por correo electrónico, teléfono, mensajería privada o a través de cualquier otro medio que se estime pertinente y que sea indubitable, haciendo constar la persona facilitadora en el expediente esta circunstancia.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

La persona facilitadora podrá abstenerse de practicar nueva invitación a una o más partes cuando éstas hubieren hecho caso omiso a cuando menos tres de ellas o hubieren expresado en esta etapa su deseo de no participar en el mecanismo alternativo, caso en el cual la persona facilitadora deberá levantar un acta por escrito que contenga tal circunstancia.

ARTÍCULO 38. La sesión inicial.

La persona facilitadora deberá desarrollar la sesión inicial en los siguientes términos:

- I. Informará a las personas interesadas sobre las ventajas del procedimiento;
- II. Realizará una explicación del procedimiento y sus principios, sus reglas y la posibilidad de practicar una o varias sesiones;
- III. Explicará los alcances y efectos legales del convenio;
- IV. Generará el diálogo colaborativo entre las personas interesadas;
- V. Fijará la fecha, hora y lugar para la próxima sesión que puede ser de manera conjunta o por separado;
- VI. Generará un registro donde las personas interesados aceptan de manera expresa y voluntaria someterse al procedimiento del mecanismo alternativo, y
- VII. Desarrollará, de ser necesario y previo análisis de las particularidades del asunto otros aspectos que se consideren pertinentes para el adecuado desarrollo del procedimiento.

Artículo 39. Imposibilidad de realizar la primera sesión.

Si la primera sesión no pudiere celebrarse por motivos justificados, a petición de alguna de las personas interesadas, la persona facilitadora deberá convocar a otra, procediendo a fijar día, hora y lugar en que habrá de efectuarse.

Artículo 40. Entrevista preparatoria.

Cuando la persona facilitadora lo considere pertinente de acuerdo con la naturaleza del conflicto podrá llevar a cabo una o más sesiones privadas con cada una de las



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

personas interesadas, previas a la sesión inicial, con el fin de lograr un mejor entendimiento.

Artículo 41. Causas de terminación anticipada.

Después de lo expuesto en la sesión inicial, la persona facilitadora concluirá el procedimiento si advierte que el asunto no es susceptible de someterse a uno de los mecanismos alternativos a que se refiere esta Ley por alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando exista afectación a los intereses de terceros;
- II. Cuando el objeto de la controversia sea contrario al orden público o al interés social;
- III. Cuando el conflicto deviene de derechos no renunciables o que requieren de autorización judicial para su renuncia, y
- IV. Cuando las partes no tengan libre disposición de los bienes y derechos a los que se refiere la controversia.

En tal caso, deberá concluir el procedimiento, absteniéndose de desahogar sesiones subsecuentes.

De igual forma procederá cuando advierta de las manifestaciones de alguna de las partes, la probable existencia de un delito.

La información, documentos y demás datos aportados por los interesados serán confidenciales, salvo que en el desarrollo de las sesiones se revele información sobre un delito en curso, que afecte la integridad o la vida de una persona, situación que deberá ser denunciada inmediatamente a la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. Programación de sesión conjunta.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las personas interesadas, incluyendo a aquellas que hayan sido convocadas deberán manifestar expresa y claramente su voluntad de participar en el procedimiento del mecanismo alternativo.

Iniciado el procedimiento, la persona facilitadora analizará si la controversia planteada es susceptible de ser resuelta a través de uno de los mecanismos alternativos a que se refiere este capítulo.

En caso de resultar procedente, se convocará a las personas interesadas para que asistan, se programará día y hora para la celebración de una primera sesión conjunta del mecanismo alternativo correspondiente.

Para el caso de que no sea viable resolver el asunto planteado a través de los procedimientos de mecanismos alternativos, se canalizará a las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 43. Etapa de sesión conjunta.

La sesión conjunta dará inicio en el día y hora programados con anticipación. Esta etapa, dependiendo de la valoración de la persona facilitadora y por acuerdo entre las partes, podrá desarrollarse en una o más sesiones conjuntas o individuales.

Al inicio de la primera sesión conjunta la persona facilitadora, en funciones de mediadora o conciliadora, recabará de las partes y de quienes participen en la sesión la firma de un “Acuerdo de confidencialidad, sujeción al procedimiento y reglas de convivencia”, el cual también será suscrito por la persona facilitadora. Hecho lo anterior, permitirá que las partes expongan sus puntos de vista con relación a la controversia, bajo la metodología y enfoques que cada Centro de Justicia Alternativa, programa público u organizacional y personas facilitadoras privadas estimen convenientes, sujetándose en todo momento a los principios y disposiciones generales de esta Ley.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En cualquier caso, las personas facilitadoras permitirán que las partes formulen narraciones amplias sobre los temas de interés que incidan en la detección de oportunidades para un diálogo constructivo y la eventual aportación de soluciones a la controversia.

En los procedimientos de mediación, la persona facilitadora deberá abstenerse de sugerir soluciones a la controversia, privilegiando que las partes lo logren por sí solas. Tratándose de los procedimientos de conciliación, tanto las partes como la persona facilitadora podrán aportar opciones de solución al conflicto, siendo aquellas quienes deban decidir lo conducente.

Durante esta etapa, las partes podrán solicitar, de común acuerdo y a su costa, la intervención de terceros ajenos a la controversia, distintos al o la facilitadora, para efecto de que puedan asistir en la emisión de valoraciones objetivas que requieran conocimientos de una ciencia, técnica, arte, profesión u oficio relacionadas con la materia objeto del mecanismo alternativo, sin que dicha intervención pueda surtir más efectos que la emisión de una opinión experta que pueda facilitar la búsqueda de una posible solución a la controversia.

Habiéndose formulado y aceptadas por las partes, una o más propuestas de solución, la persona facilitadora revisará junto con las partes los derechos y obligaciones acordados y, en su caso, procederá a la redacción del convenio, en los términos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 44. Personas que pueden asistir a las sesiones.

En las sesiones participarán mediante el uso de la voz, principalmente, las partes y las personas facilitadoras que atiendan el caso. Las partes podrán acudir por sí solas o hacerse acompañar por persona de su confianza o profesional del Derecho, quienes podrán asistirles en el procedimiento siempre que lo hagan con el consentimiento de la o de las otras partes y con fines exclusivamente de asesoramiento.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En las sesiones también podrán estar presentes personas ajenas al conflicto, previo consentimiento de las partes, quienes no tendrán intervención alguna y su presencia deberá obedecer a fines académicos, científicos, de investigación, de evaluación y cualquier otro análogo.

Las partes, sus acompañantes, las personas ajenas al conflicto y las personas facilitadoras, deberán firmar antes del inicio de la sesión conjunta un “Acuerdo de confidencialidad, sujeción al procedimiento y reglas de convivencia” bajo el cual se llevará a cabo.

ARTÍCULO 45. Sesiones individuales.

Dentro del procedimiento, de considerarlo necesario la persona facilitadora podrá realizar sesiones individuales con cada una de las partes con la finalidad de obtener información que permita esclarecer la controversia, alentar estrategias de comunicación positivas, confirmar el interés o compromiso de las partes para pactar o indagar sobre la posible existencia de episodios violentos en la relación conflictiva.

La posibilidad del uso de estas sesiones se anunciará al inicio de la primera sesión conjunta. La información que se obtenga seguirá las mismas reglas de confidencialidad del procedimiento, a menos que las partes autoricen compartirla parcial o totalmente a las demás partes que intervengan en el mecanismo alternativo de que se trate.

Las sesiones individuales podrán hacerse de manera sincrónica o asincrónica.

ARTÍCULO 46. Etapa de cierre y seguimiento.

Si las partes encuentran una solución mutuamente satisfactoria a la controversia, la persona facilitadora redactará los acuerdos alcanzados en la forma de un convenio, con el cual se pondrá fin parcial o totalmente a la controversia.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Una vez que el convenio les fue leído en voz alta a las partes, se procederá a recabar su firma. Las personas facilitadoras deberán imprimir su firma al calce del documento.

En caso de que alguna de las partes no sepa o no pudiera firmar, estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego y encargo, dejando constancia de ello. En ese acto deberá hacerse saber a las partes que, en su caso, el personal actuante del Centro de Justicia Alternativa, de los programas públicos u organizacionales y en su caso, de las personas facilitadora privadas darán seguimiento al cumplimiento de los acuerdos establecidos, lo cual quedará asentado en el convenio.

El convenio redactado se imprimirá y firmará igual número de veces de tal manera que se permita la entrega de un original a cada una de las partes que lo hubieren suscrito, debiéndose conservar también un tanto para el Centro de Justicia Alternativa, los programas públicos u organizacionales y en su caso, para las personas facilitadoras privadas que hayan intervenido en el mecanismo alternativo, quienes lo conservarán resguardado en las instalaciones donde prestan sus servicios.

Respecto a los convenios que consten en archivos digitales, en la aplicación de mecanismos alternativos por medios electrónicos, estos se entregarán por los medios y plataformas que las partes hubieren pactado, debiéndose recabar por los programas que administren estos servicios, en su caso, los sellos o cadenas digitales que acrediten los envíos de la información.

Para el caso de que se haya celebrado un convenio para resolver una controversia sometida a la decisión de una autoridad jurisdiccional, las partes deberán exhibirlo conjuntamente solicitando su aprobación y en su caso, la declaratoria de que ha adquirido la categoría de cosa juzgada.

ARTÍCULO 47. Requisitos del convenio de mecanismos alternativos.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Los convenios alcanzados a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias deberán contener claramente los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre completo, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes. En el caso de que alguna de estas sea una persona jurídica contendrá, además, la descripción del documento que acredite la personería de quien compareció en su nombre o representación con las facultades suficientes para someterse al procedimiento y para celebrar el convenio correspondiente, debiendo acompañar como anexo, copia certificada del mismo;
- III. Nombre completo y, en su caso, datos de la certificación y la autorización de la persona facilitadora que hubiere intervenido en la celebración del convenio en el mecanismo alternativo;
- IV. Los antecedentes de la controversia entre las partes que los llevaron a utilizar los mecanismos alternativos, sin prejuzgar sobre responsabilidad jurídica alguna;
- V. Un capítulo de declaraciones de las partes que haga constar:
 - a) Que se identificaron y reconocen plenamente con la capacidad para obligarse, anexando copias de las identificaciones de las mismas;
 - b) Que fueron orientadas por la persona facilitadora sobre el valor, consecuencias y alcances legales de los derechos y obligaciones contenidos en el convenio, y
 - c) Los hechos que estimen necesarios y que guarden relación con el convenio suscrito;
- VI. Las cláusulas con la descripción precisa de los deberes o de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubiesen pactado las partes, así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. En el caso de que una o más partes pertenezcan a un grupo indígena o sean extranjeras y no hablen el idioma español o de hablarlo, prefieran comunicarse en su lengua originaria o se trate de personas con alguna discapacidad sensorial, deberán ser asistidas por personas intérpretes o traductoras, sin dejar duda de que comprendan el alcance y condiciones de



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- este, debiendo constar esa circunstancia en el convenio. Las partes se harán cargo de los honorarios de quien realice la interpretación o traducción cuando el mecanismo alternativo se efectúe ante una persona facilitadora privada;
- VIII. Los demás aspectos o requisitos que por disposición legal sea necesario cumplir y asentar, según sea el caso;
 - IX. Firma de las partes y para el caso de que alguna de ellas o ambas no supieran o no pudieran firmar, imprimirán su huella dactilar, además de que deberá estar firmado por una persona de su confianza, a su ruego y encargo;
 - X. En caso de mediación por medios electrónicos, deberá contener la firma electrónica de las partes, y
 - XI. Firma autógrafa o electrónica de la persona facilitadora que intervino en su celebración.

ARTÍCULO 48. Cosa juzgada.

El convenio celebrado entre las partes en términos de esta Ley ante una persona facilitadora autorizada o integrante de un Centro de Justicia Alternativa será válido, vinculante, exigible y deberá adquirir, de resultar procedente de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, la categoría de cosa juzgada.

En el caso de que la controversia se substancie ante una autoridad judicial u órgano autónomo que ejerza funciones jurisdiccionales y el mecanismo alternativo culmine con la celebración de un convenio, deberá siempre hacerse de su conocimiento para que proceda a su análisis y en su caso, a su aprobación, elevándolo a la categoría de cosa juzgada. Quedan exceptuados de la aplicación del presente párrafo los convenios celebrados ante las personas facilitadoras integrantes de un Centro de Justicia Alternativa.

Los convenios celebrados con la intervención de las personas facilitadoras privadas sin autorización emitida en los términos de esta Ley no son eficaces para obtener la categoría de cosa juzgada, en consecuencia, para el caso de incumplimiento, las



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

partes mantienen a salvo sus derechos para acudir ante las instancias competentes para hacerlos valer.

ARTÍCULO 49. Informes.

Las personas facilitadoras privadas autorizadas que celebren un convenio deberán informarlo por escrito o a través de medios electrónicos al Centro de Justicia Alternativa competente en un término no mayor a diez días naturales contados a partir de la suscripción del acuerdo de voluntades.

El informe al que se refiere este artículo deberá contener al menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación y número de Certificación de la persona facilitadora certificada que intervino en la celebración del convenio;
- II. Lugar y fecha de la celebración del convenio;
- III. Nombre de las partes intervinientes;
- IV. Materia sobre la que versa el convenio, y
- V. Una referencia breve de los deberes o las obligaciones de dar, hacer o no hacer pactadas.

En caso de que la persona facilitadora omita rendir el informe antes señalado, se hará acreedora a las sanciones que se establecen en esta Ley.

Para efectos estadísticos, los Centros de Justicia Alternativa remitirán un informe mensual con los datos que la Unidad determine y que le permitan generar los indicadores necesarios para la evaluación del Sistema y su operación, así como para la elaboración de políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 50. Ejecución del convenio.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

En cualquier caso, ante el incumplimiento parcial o total del convenio por una o más de las partes obligadas, deberá privilegiarse la construcción de una solución mediante la reapertura del mecanismo alternativo que se hubiere elegido o la apertura de uno nuevo, lo cual deberá quedar asentado en el clausulado del convenio respectivo, salvo que las partes convengan lo contrario.

Siempre que el convenio se haya suscrito y elevado a la categoría de cosa juzgada, en caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá pedir ante la autoridad judicial competente u órgano autónomo con funciones jurisdiccionales su ejecución en la vía de apremio o de ejecución de sentencias, de acuerdo con la ley procesal correspondiente.

ARTÍCULO 51. Negativa injustificada de la autoridad jurisdiccional para la ejecución del convenio.

La negativa injustificada de un órgano jurisdiccional para la realización de un procedimiento de ejecución forzosa de un convenio celebrado en un mecanismo alternativo será causa de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en las que pudiera incurrir.

El órgano jurisdiccional sólo podrá denegar la ejecución del convenio cuando se compruebe que, conforme a la legislación aplicable, el asunto no era susceptible de resolverse a través de un mecanismo alternativo o no se cumplió con alguno de los supuestos de procedencia del artículo 5 de esta Ley.

En tal caso, se constituye responsabilidad de las personas facilitadoras, por lo que las autoridades jurisdiccionales deberán informar y dar vista a la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa para servidores públicos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en las que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 52. Terminación del mecanismo alternativo.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

El procedimiento del mecanismo alternativo de que se trate se dará por terminado en los siguientes supuestos:

- I. En caso de que las partes suscriban un convenio;
- II. Si la persona facilitadora manifiesta por escrito, fundada y motivadamente que no es posible continuar con el procedimiento;
- III. Por la inasistencia injustificada en tres ocasiones de alguna o ambas partes;
- IV. Por decisión conjunta o separada de las partes, y
- V. Por la muerte de alguna de las partes. La muerte de la persona facilitadora no será motivo para la terminación del procedimiento sólo dará lugar a la designación de una nueva persona facilitadora, en los términos del último párrafo del artículo 11 de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 53. Bases generales.

A petición de la parte se podrá hacer uso de procedimientos de mecanismos alternativos ejecutados en línea a través de medios digitales, con la ayuda de plataformas para la transmisión electrónica, en tiempo real, de datos, imagen y voz.

ARTÍCULO 54. Oferta de servicios en línea.

Estos servicios podrán ofrecerse por los programas públicos y organizacionales de mecanismos alternativos o por facilitadores privados, siendo obligatorios para los Centros de Justicia Alternativa y estarán sujetos a las mismas reglas del procedimiento ordinario.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Quienes ofrezcan procedimientos electrónicos deberán contar con la infraestructura y los requerimientos técnicos para la realización de los actos correspondientes a través de internet o por otros medios de comunicación análogos.

Los Centros de Justicia Alternativa, los programas públicos y organizacionales, así como las personas facilitadoras que provean servicios de mecanismos alternativos en línea, deberán garantizar la seguridad y confidencialidad de la información contenida en los medios o plataformas utilizadas para efectuar sus servicios, así como para resguardar su información.

ARTÍCULO 55. Colaboración interinstitucional.

Los Centros de Justicia Alternativa y los programas públicos en general, deberán colaborar entre sí, a efecto de llevar a cabo las acciones que permitan la realización de los procedimientos en línea, lo que comprende, de manera enunciativa más no limitativa, notificar y entrevistar a las partes, ayudar a establecer los enlaces electrónicos y coordinar agendas con las partes y las personas facilitadoras.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOCIALES

ARTÍCULO 56. Ámbito de aplicación.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales son los procesos de mediación, conciliación y negociación que se apliquen para abordar aquellas controversias de los ámbitos indígenas, comunitarios o escolares, debiendo llevarse a cabo por quienes integran el Sistema.

Los procedimientos de los mecanismos alternativos de solución de controversias sociales deberán privilegiar la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

y podrán llevarse a cabo a través de procedimientos ordinarios, electrónicos o tradicionales.

SECCIÓN I

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA INDÍGENA

ARTÍCULO 57. De las controversias en materia indígena.

Cuando una controversia surja ya sea en el seno de un pueblo o comunidad indígena o fuera de esta pero con la participación de una o más personas, que pertenezcan a una o más etnias del país o que sean consideradas indígenas, podrá abordarse la misma a través de la aplicación de los mecanismos alternativos por quienes integran el Sistema mediante la aplicación de procedimientos tradicionales de conformidad con las normas del pueblo o de la comunidad indígena a la que pertenezcan las partes, debiéndose en cualquier caso proteger en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier persona o grupo en condición de vulnerabilidad.

La Unidad podrá consultar a las comunidades indígenas o minorías étnicas para generar propuestas de política pública que mejoren la aplicación de los mecanismos alternativos en el ámbito de aplicación de este Capítulo.

ARTÍCULO 58. Derecho de asistencia.

Las personas que pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena tendrán el derecho a ser asistidos por una persona traductora o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun y cuando hablen el idioma español. La persona traductora o intérprete serán proporcionados por el Estado, a través de la instancia competente. En cualquier caso, los procedimientos podrán llevarse a cabo a través de la vía ordinaria y electrónica.



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

SECCIÓN II

MECANISMOS ALTERNATIVOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 59. De las controversias comunitarias.

Para efectos de esta Ley, se consideran comunitarias aquellas controversias que surgen entre personas que, de manera espontánea o voluntaria, por razones territoriales, vecinales, culturales, sociales u otras análogas, mantienen relaciones de interdependencia recíproca. Las controversias comunitarias podrán ser abordadas a través de la negociación, mediación o conciliación.

ARTÍCULO 60. Vinculación interinstitucional y redes.

Para efectos de una mayor cobertura en la atención de los conflictos comunitarios, la Unidad promoverá con los tres órdenes de gobierno la conformación de redes de atención de casos para la mediación comunitaria, procurando la participación de organizaciones de la sociedad civil y las instituciones educativas.

SECCIÓN III

MEDIACIÓN ESCOLAR

ARTÍCULO 61. De las controversias escolares.

La mediación escolar se instrumenta como una forma pacífica y colaborativa de abordar los conflictos que surgen de las interacciones y transacciones que se generan en las actividades educativas, comprendiendo en ello, cuando existan conflictos entre alumnos, entre maestros y alumnos, y entre padres de familia y maestros.

La mediación escolar será instrumentada principalmente en los planteles escolares, bajo las modalidades de mediación de pares y equipos de mediación; la mediación



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

escolar será efectuada por Programas públicos u organizacionales, según corresponda a la naturaleza de la institución educativa.

ARTÍCULO 62. Obligación de promoción de la mediación escolar.

Las autoridades en materia de educación, tanto en el orden federal como local, deberán promover la mediación escolar en todos los niveles de educación básica, así como en los niveles técnico superior y de licenciatura.

ARTÍCULO 63. Modalidades de la mediación escolar.

Las instituciones educativas podrán contar con sus respectivos Programas públicos u organizacionales, con la finalidad de instrumentar las siguientes modalidades de mediación escolar:

- I. Mediación de pares: procedimiento en el que dos o más estudiantes involucrados en un conflicto se reúnen en un entorno privado, seguro y confidencial para resolverlo con la ayuda de un mediador o una mediadora, también estudiante, y
- II. Equipos de mediación: procedimientos de mediación instrumentados por personal docente, administrativo, y madres y padres de familia o de quienes ejerzan la representación de las y los estudiantes menores de dieciocho años, de los planteles escolares que podrán aplicarse para aquellas controversias que surjan entre cualesquiera de los anteriores con estudiantes.

Las instituciones educativas acondicionarán espacios adecuados para realizar los procedimientos de mediación escolar.

ARTÍCULO 64. De la capacitación.



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Las instituciones educativas adecuarán sus planes de estudio para incluir temas relacionados a la colaboración, la negociación, la empatía, la solución pacífica de conflictos y la cultura de paz, así como la capacitación en materia de mediación escolar que se realizará de conformidad con los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública emita, con la asistencia de la Unidad.

TÍTULO CUARTO.

DE LA UNIDAD DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA

DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN POR CONDUCTO DE LA UNIDAD

ARTÍCULO 65. De la Unidad

La Unidad es el ente administrativo perteneciente a la Secretaría de Gobernación, encargada de impulsar y supervisar la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias como vías idóneas para abordar y resolver los conflictos que surgen en el entorno social. Así mismo formula los criterios para la instrumentación de esta Ley y diseña en el ámbito de sus competencias, políticas públicas de acceso a la justicia a cargo de entidades públicas, privadas y sociales.

ARTÍCULO 66. Corresponde a la Secretaría de Gobernación por conducto de la Unidad:

- I. Elaborar y publicar el Reglamento de esta Ley, así como las disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma;
- II. Colaborar con las instituciones certificadoras en la elaboración de los criterios del estándar de competencias laborales para la certificación en mecanismos alternativos de solución de controversias;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

- III. Emitir la autorización para las personas facilitadoras certificadas que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;
- IV. Elaborar y administrar en los términos del Reglamento de esta Ley, el Padrón Nacional de Personas autorizadas como Facilitadoras en mecanismos alternativos de solución de controversias;
- V. Emitir la firma electrónica para aplicar los mecanismos alternativos por medios electrónicos, en los términos que regula esta Ley;
- VI. Fomentar la investigación y enseñanza de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- VII. Promover campañas de difusión sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias y de la solución pacífica de conflictos;
- VIII. Celebrar convenios que tengan como finalidad cumplir los objetivos de esta Ley;
- IX. Remitir un informe anual al Congreso de la Unión que presente un análisis estadístico que permita la evaluación y mejora continua para la adecuada implementación de los mecanismos alternativos para que en su caso y a juicio de las personas legisladoras, se emprendan las acciones necesarias para modificar el marco jurídico en la materia;
- X. Colaborar con las dependencias e instituciones de los tres Poderes Públicos de todos los órdenes de gobiernos con opiniones técnicas, desarrollo de proyectos y otras actividades en la materia;
- XI. Dar seguimiento a las acciones que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ley;
- XII. Coadyuvar con los órganos competentes para regular y supervisar las actuaciones de las personas facilitadoras autorizadas del ámbito público y privado en los términos de esta Ley y otras legislaciones aplicables, y
- XIII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Los lineamientos y criterios emitidos por la Unidad, en los términos de esta Ley serán vinculantes para todos los integrantes del Sistema.

TÍTULO QUINTO



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

ARTÍCULO 67. La Secretaría de Gobernación, a través de la Unidad ejercerá funciones de disciplina y vigilancia sobre las personas facilitadoras integrantes del Sistema en el ámbito privado. La sustanciación de los procedimientos se realizará en los términos del Reglamento de la presente Ley.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Ley por las personas facilitadoras integrantes del Sistema dará lugar a las sanciones respectivas, con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles o incluso de carácter penal, cuando corresponda.

Artículo 68. Las personas facilitadoras pertenecientes al ámbito público serán sancionadas en los términos del Reglamento de esta Ley, así como de la legislación aplicable a los servidores públicos.

Los órganos competentes en los términos de la legislación orgánica aplicable para cada institución a la que pertenezcan las personas facilitadoras deberán sustanciar el procedimiento administrativo correspondiente y en su caso aplicar las sanciones respectivas.

Artículo 69. Las sanciones mínimas para las personas facilitadoras que deberá contener el Reglamento de esta Ley, consistirán en:

- I. Amonestación Pública o Privada;
- II. Sanción económica;
- III. Suspensión de la autorización;



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

- IV. Cancelación definitiva de la autorización, y
- V. Inhabilitación.

Artículo 70. Las sanciones económicas derivadas del incumplimiento a la presente Ley, serán recaudadas en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas y de la Ciudad de México contarán con un plazo improrrogable de 180 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto para realizar las adecuaciones correspondientes a su marco normativo con el objeto de que las disposiciones reglamentarias, administrativas y legales, tanto sustantivas como adjetivas, así como aquellas que regulan los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia sean congruentes con esta Ley.

Posterior al plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, quedan derogadas aquellas disposiciones legales ahí mencionadas.

Tercero. Las disposiciones legales procesales expedidas por el Congreso de la Unión y por los Congresos de las entidades federativas a las que se refiere el artículo que precede, continuarán aplicándose hasta la entrada en vigor de aquellas que sean expedidas en cumplimiento al artículo Transitorio que antecede.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto para realizar las



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

adecuaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, con el objeto de dotar a la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia de aquellas atribuciones que se le confieren en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Quinto. La Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad de Apoyo al Sistema de Justicia, contará con un plazo de 30 días naturales contados a partir de que entre en vigor el Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación al que se refiere el artículo que antecede, para emitir el Reglamento de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Sexto. La Unidad y las instituciones certificadoras contarán con un plazo de 90 días naturales para definir conjuntamente con las Instituciones Certificadoras los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Posteriormente, las instituciones certificadoras deberán expedir y publicar los citados criterios en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Séptimo. Las certificaciones en mecanismos alternativos expedidas con anterioridad al inicio de la vigencia de esta Ley por dependencias o entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios o de particulares, continuarán en vigor hasta en tanto se emitan los criterios del estándar de competencias laborales en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias expedidos por las instituciones certificadoras. Una vez que esto ocurra, las personas facilitadoras que deseen conservar la calidad de certificadas tendrán un plazo de 180 días hábiles para tramitar la certificación de competencias laborales ante las instituciones certificadoras, siempre que su certificación originaria permanezca vigente.

Octavo. Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a los poderes



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

judiciales federal y locales, y de los organismos autónomos competentes. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, así como los Congresos de las entidades federativas destinarán el presupuesto suficiente para cumplir con los objetivos de los Centros de Justicia Alternativa, el cual no deberá disminuirse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Noveno. Los Centros de Justicia Alternativa deberán incluir en las disposiciones legales que los rijan, los lineamientos y las bases del servicio profesional de carrera que sean congruentes con la presente Ley. Las personas facilitadoras que prestan en la actualidad sus servicios en las entidades federativas como personas facilitadoras en mecanismos alternos, sin perjuicio de la calidad que ostenten o el régimen de contratación que les aplique, deberán tener acceso a la certificación expedida por las instituciones certificadoras, para tal efecto, los Centros de Justicia Alternativa deberán realizar las gestiones correspondientes para que obtengan la capacitación y sean sometidos a las evaluaciones correspondientes.

Décimo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Senado de la República en conjunto con la Unidad, realizarán una convocatoria pública para el análisis del impacto y trascendencia de la Ley aludida, la cual tendrá como objetivo la identificación, discusión y formulación de las reformas que sean necesarias para el óptimo funcionamiento de los mecanismos alternativos. Los resultados obtenidos serán públicos y se remitirán a cada congreso local. Los citados resultados permitirán al Congreso de la Unión y a los congresos de las entidades federativas realizar las adecuaciones al marco jurídico que consideren necesarias y pertinentes.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente, a los veinte días del mes de julio de dos mil veinte.

SUSCRIBEN



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

SEN. JULIO MENCHACA SALAZAR

SEN. RICARDO MONREAL ÁVILA

SEN. RUBÉN ROCHA MOYA

SEN. OSCAR EDUARDO RAMÍREZ
AGUILAR

SEN. LUCÍA VIRGINIA MEZA
GUZMÁN

SEN. MÓNICA FERNÁNDEZ B.

SEN. MARTHA GUERRERO
SÁNCHEZ



Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

SEN. FREYDA MARYBEL VILLEGAS
CANCHÉ

SEN. DANIEL GUTIÉRREZ
CASTORENA

SEN. MARTHA LUCÍA MICHER
CAMARENA

SEN. GERARDO NOVELO OSUNA

SEN. BERTHA ALICIA CARAVEO
CAMARENA

SEN. GRICELDA VALENCIA DE LA
MORA

SEN. FÉLIX SALGADO MACEDONIO

SEN. CECILIA MARGARITA
SÁNCHEZ GARCÍA



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

SEN. JOSÉ ALEJANDRO PEÑA
VILLA

SEN. LILIA MARGARITA VALDEZ
MARTÍNEZ

SEN. ANIBAL OSTOA ORTEGA

SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA

SEN. NESTORA SALGADO GARCÍA

SEN. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YÁÑEZ

SEN. JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ
HERRERA

SEN. ARMANDO GUADIANA

SEN. MARÍA ANTONIA CÁRDENAS
MARISCAL

SEN. MARÍA SOLEDAD LUÉVANO
CANTÚ



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

SEN. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

SEN. PRIMO DOTHÉ MATA

SEN. CASIMIRO MÉNDEZ ORTÍZ

SEN. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR

SEN. ALEJANDRO ARMENTA MIER

ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO

SEN. CRISTÓBAL ARIAS SOLÍS

ARTURO BOURS GRIFFITH



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

SASIL DE LEÓN VILLARD

IMELDA CASTRO CASTRO

RADAMÉS SALAZAR SOLORIO

SALOMÓN JARA CRUZ

RICARDO VELÁZQUEZ MEZA

CLAUDIA ESTHER BALDERAS
ESPINOZA

JESÚS LUCÍA TRASVIÑA
WALDENRATH

ELVIA MARCELA MORA ARELLANO

EVA EUGENIA GALÁZ CALETTI

JOEL MOLINA RAMÍREZ



**Senadores Julio Menchaca Salazar,
Ricardo Monreal Ávila y Rubén Rocha Moya**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CONTIENE LA LEY GENERAL
DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.**

MA. GUADALUPE COVARRUBIAS
CERVANTES

MIGUEL ÁNGEL NAVARRO
QUINTERO

HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

HÉCTOR VASCONCELOS